



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**ÁREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO**

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR  
VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ESTABLECIDO  
EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”.**

Tesis previa a la obtención de grado  
en Licenciado en Jurisprudencia.

Título Abogado.

**AUTOR:**

Oscar Isaac Novillo Muñoz.

**DIRECTOR:**

Dr. Ángel Toledo Toledo

**Loja-Ecuador**

**2012**

## **AUTORIZACIÓN**

**DR. ANGEL TOLEDO.**

**CATEDRATICO DE LA CARRERA DE DERECHO, DEL AREA JURIDICA, SOCIAL Y ADMINSTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### **CERTIFICO:**

Que he dirigido y corregido el trabajo de investigación de tesis realizada por OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ, Sobre el tema titulado **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”** El mismo que a mi criterio cumple con los requisitos de fondo y de forma exigidos para este tipo de trabajos académicos, por lo que autorizo su presentación. Y posterior defensa.

Loja, Febrero del 2012.

Dr. Ángel Toledo Toledo

**DIRECTOR DE TESIS**

## **AUTORIA**

Yo, **OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ**, declaro que los conceptos e ideas que se presentan en este trabajo como propios son de mi autoría y exclusiva responsabilidad. Las citas y transcripciones han sido debidamente señaladas.

.....

**OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ**

## **AGRADECIMIENTO**

El presente trabajo de investigación jurídica es el logro de todo lo aprendido dentro de las aulas universitarias por lo que considero necesario agradecer en primer lugar a la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, que me acogió dentro de las aulas, a sus autoridades y a los docentes quienes a lo largo de la carrera compartieron sus conocimientos y experiencias para mi formación humana y profesional.

De manera especial al Dr. Ángel Toledo Toledo, Director de Tesis, quien sin escatimar esfuerzo alguno supo dirigir este estudio, a las personas que en su debido tiempo supieron brindarme el apoyo tanto profesional como laboral a través del camino de la verdad, la justicia y la honradez.

Finalmente a los servidores públicos del distrito judicial de Loja y profesionales del derecho que desinteresadamente aportaron con sus valiosos criterios, que brindaron mayor objetividad a los resultados obtenidos.

**EL AUTOR**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo primeramente a Dios, por darme la fortaleza necesaria para cumplir mis metas propuestas, a mis padres Noemí Patricia Muñoz Jaramillo y Jorge Isaac Novillo Peralta, quienes con su ejemplo supieron educarme con sencillez, fortaleza y perseverancia, para enfrentarme a la vida y luchar por mis sueños y metas propuestas y saberlas asumir con responsabilidad y humildad. A mis hermanos Jorge, Karina y Sebastián quienes de una u otra forma me han apoyado y estado a mi lado para que culmine con mi carrera profesional, al señor Julio Homero Muñoz Jaramillo quien me supo apoyar y formar como un verdadero ente progresivo de la sociedad y así encaminarme por mi verdadera vocación.

**OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ**

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **PARTE INTRODUCTORIA**

1. Título
2. Resumen
- 2.1. Abstrac
3. Introducción.

### **PRIMERA SECCIÓN**

#### **CUERPO DEL INFORME FINAL**

#### **4.- Revisión de Literatura.**

##### **4.1.- Marco Conceptual.**

###### **4.1.1.-El Derecho Procesal Penal.**

###### **4.1.1.1.-Definiciones de Proceso Penal.**

###### **4.1.1.2.-El Sistema Procesal Penal en el Ecuador.**

###### **4.1.1.3.-Principios Fundamentales del Proceso Penal.**

###### **4.1.1.3.1.- Principios Generales**

###### **4.1.1.3.2.- Principios Fundamentales.**

###### **4.1.2.- Los Procedimiento Especiales en el Ecuador**

###### **4.1.2.1.- El Procedimiento Abreviado.**

**4.1.2.2.-Procedimiento De Acción Penal Privada**

**4.1.2.3.-Juzgamiento De Las Contravenciones**

**4.1.3.- La Presunción de Inocencia.**

**4.2.- Marco Jurídico.-**

**4.2.1.- Constitución De La República.**

**4.2.2.-El Debido Proceso en el Ecuador.**

**4.1.2.1.-Garantías del Debido Proceso.**

**4.2.3.- El Procedimiento Abreviado en el Ecuador.**

**4.2.4.- Procedimiento Abreviado en otras legislaciones**

**4.2.4.1.- Juicio Abreviado en Argentina**

**4.2.4.2.- El Procedimiento Abreviado en Costa Rica**

**4.2.4.3.-Juicio Abreviado en Chile**

**4.3.- Marco Doctrinario**

**5.- Materiales y Métodos.**

**5.1.- Materiales.**

**5.2. Métodos.**

**5.3.- Procedimientos.**

**5.4. Técnicas.**

**6.-Resultados.**

**6.1.- Resultados De las Encuestas.**

**6.2.- Resultados De Las Entrevistas.**

**7.- Discusión.**

**7.1.- Verificación de Objetivos.**

**7.2.- Contrastación de Hipótesis.**

**7.3.-Fundamentos Jurídicos para las Reformas a la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado.**

**Sección Segunda**

**Síntesis Del Informe Final**

**8.- Conclusiones.**

**9.- Recomendaciones.**

**9.1. Propuesta Jurídica**

**Referencias finales.**

**10. Bibliografía.**

**11. Anexos.**

**12. Índice.**



## **1.- TITULO**

**“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
EN EL ECUADOR VULNERA EL  
PRINCIPIO DE INOCENCIA  
ESTABLECIDO EN LA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

## **2.- RESUMEN**

El Principio de Inocencia es una Garantía Constitucional del acusado dentro de un proceso penal, el mismo que a más de una serie de garantías y derechos que protegen al individuo sin que sean vulnerados sus derechos, pretende que el acusado sea respetado y considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Pero con la finalidad de disminuir la delincuencia, la saturación de leyes penales al crearse cada día, el aumento de trabajo de los jueces penales y el hacinamiento de los presos sin condena que abarrotan la penitenciarias y cárceles; se estableció el procedimiento abreviado, como un negocio judicial, en el que se basa en la auto-incriminación del acusado con la finalidad de recibir una pena menor a la que puede recibir por medio del procedimiento ordinario.

En la actualidad con la aplicación del Procedimiento Abreviado, se tiene por finalidad contribuir “a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia”; además se dice que el acusado sale beneficiado por cuanto se le resuelve de manera definitiva el cargo formulado y las rebajas punitivas.

El procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal. En efecto, el art. 369, CPP, comienza diciendo: “hasta el

momento de la clausura del juicio...” se podrá proponer al juez respectivo que acepte el procedimiento abreviado. Tal disposición, como se comprenderá, impide que el juez pueda objetivamente conocer la verdad con relación al objeto del proceso –el delito- a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad según lo establece el Art. 41 del Código Penal.

El procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se le propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado; cual es, su declaración en la cual acepta la autoría del en el delito, como resultado de lo cual aparentemente son favorecidos las dos partes: el fiscal, por que se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado, por que se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. Esto es un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio Publico, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades; es decir, el imputado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que se ejercitara la acción penal por otros delitos que no son imputados y además la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena.

## **2.1.-ABSTRAC**

The purpose of this analysis is placed in its true historical and scientific so-called accelerated procedure and, in turn, demonstrates the violation of the principle of innocence that are guaranteed by the Constitution of the Republic of Ecuador

The simplified procedure does not refer to criminal prosecution but to the pursuit of justice that is exhibited by the prosecutor once the criminal proceedings. Indeed, the art. 369, CPP, begins, "until the close of the trial..." it may propose to the judge concerned to accept the simplified procedure. Su chanar rangement, as will be understood, prevents the judge can objective lyk now the truth regarding the matter of the proceeding, the crime-to the intervention of the true perpetrator of the crime and the degree of responsibility as provided by Section 41 of the Criminal Code.

Indeed, if the request summary proceedings, it is made within the stages of preliminary investigation or intermediate, the judge would not be able to assess the crime and its agents, as practiced in the initial stage by the prosecutor constitutes proof, which shall be submitted, practiced and assessed as such in the trial stage, as the focus of Article 79 of the Code of Criminal Procedure.

In this case you must submit to the will of the prosecutor and the accused. If the request is made to fast-track procedure for the conduct of the trial stage, prevents the Tribunal makes the assessment of the evidence to be followed, is to support the claim punitive, either to refute that claim. In any case, always subject to doubt about the fact the object of the process and the fact of defendant's involvement in that fact.

But despite the scheme, it should be noted that the CPP in the art. 115 provides that "if the accused at the time of testifying, be declared offender, neither the judge nor the court will no longer practice the test procedural acts aimed at uncovering the truth." The above legal mandate states categorically that the State is not satisfied with the submission of a person as "guilty" of a crime, but needs the penalty is imposed on the "real" agent of the crime. Therefore, the statement of the accused or the accused acknowledging his guilt, without a veridical such a statement cannot be accepted by the judge or the court and, therefore, with that single statement cannot convict.

Moreover, the penultimate paragraph of Article 370 of the Criminal Procedure Code mandates that the judgment rendered in the trial by summary procedure must meet the formal requirements of Article 309 of that law, ie it should contain among other requirements, "the statement of the evidence and the precise and detailed account of the offense and the acts of the defendant as the court considers tested."

### **3.- INTRODUCCIÓN**

Con la presente tesis de investigación titulada: “El procedimiento abreviado en el Ecuador vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución de la República”, quiero demostrar que la aplicación de este procedimiento especial es inconstitucional ya que el principio de Inocencia se encuentra establecido en nuestra Constitución; es decir que, entre el procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimiento Penal existen contradicciones insuperables que vulneran el Principio de Inocencia establecido en la Constitución de la República en el Art. 76 Nral. 2, ya que se considera que el procedimiento abreviado que no es sino un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.

La Constitución de la República del Ecuador considera a nuestro país como un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, régimen indispensable para el cumplimiento y el respeto a los Derechos Humanos Fundamentales que asisten a todos los ecuatorianos.

Al hablar de un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, nuestra Constitución consagra en su Capítulo Octavo, los Derechos de Protección, y en su Art. 76 nos habla de las garantías básicas del debido proceso, entre una de las garantías al que está sujeto y tiene derecho las personas que se encuentra dentro de un proceso penal; se establece la garantía establecida en el Nral. 2, y que es objeto de la presente

investigación en la que manifiesta: “se presumirá la inocencia de cada persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El Código de Procedimiento Penal, en el Título V, de los Procedimientos Especiales, Capítulo I, del Procedimiento Abreviado, en el Art. 369, manifiesta: Hasta el momento de la Clausura del Juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando: 1) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a es necesario dar una pena inferior cinco años; 2) El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; 3) el defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de computados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial, pues deroga las normas de procedimiento comunes previstas para la sustanciación de la generalidad de los procesos penales. Pero la aceptación del Procedimiento Abreviado como un procedimiento especial no significa que sea un procedimiento constitucional; ya que bien ha dicho Roxin<sup>1</sup> que la Rapidez se paga con graves menoscabos a la legitimidad del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Claus Roxin. Derecho Procesal Penal.

El procedimiento abreviado cubre cualquier etapa en que se encuentre sustanciándose el proceso penal, esto es, que es suficiente que se inicie el proceso para que se pueda admitir el negocio judicial sin importar la etapa de desarrollo en que se encuentre. Por tanto al comienzo de la instrucción fiscal puede admitirse la proposición de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el fiscal hubiera logrado llevar al proceso los medios de prueba tendentes a esclarecer la existencia jurídica del mismo y el imputado, pese a lo cual el juez está obligado a dictar sentencia, sin que exista dictamen acusatorio, violentando el principio legal básico del sistema acusatorio, el cual es que si no hay acusación no hay juicio. De la misma manera, encontrándose el proceso en etapa intermedia es procedente la solicitud de procedimiento abreviado con cuya petición el juez de lo penal clausura dicha etapa sin dictar el auto de llamamiento a juicio, para dar paso directamente a la sentencia, con el mismo vicio antes anotado de que no habiendo acusación sin embargo surge la sentencia condenatoria.

El Procedimiento Abreviado es una forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue



alcanzar algunas finalidades, que de lograrse, producirán resultados positivos; entre los resultados tenemos:

- Descongestionar el despacho judicial en Juzgados y Tribunales Penales.
- Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia.
- Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera.
- Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal. Pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión.

A su vez también manifiesta que con la aplicación del Procedimiento Abreviado se consiguen los siguientes objetivos.

- Que la persona a quien se acusa de cometer un delito menor asuma su responsabilidad penal y todas sus consecuencias;
- Que el juzgamiento de dicha persona se realice en forma rápida, sumaria y sin dilaciones;
- Que el Estado, de todas maneras, por intermedio del órgano juzgador, con intervención del Ministerio Público, en su calidad de

representante de la sociedad agraviada, haga efectivo su derecho de castigar el delito y sancionar prontamente a los responsables.

En la actualidad con la aplicación del Procedimiento Abreviado, se tiene por finalidad contribuir “a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia”; además se dice que el acusado sale beneficiado por cuanto se le resuelve de manera definitiva el cargo formulado y las rebajas punitivas.

## **4.- Revisión de Literatura.**

### **4.1.- Marco Conceptual.**

#### **4.1.1.- El Derecho Procesal Penal.**

El Derecho procesal penal es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción de Estado y a los funcionarios encargados de ejercerla.

Existen algunas definiciones por autores acerca del Derecho Procesal Penal, en las que cito las siguientes:

CLARIA OLMEDO, dice que ***“el Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica reguladora del efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley sustantiva”<sup>2</sup>***.

---

<sup>2</sup> VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2001. Pag. 3

FLORIAN, toma como base su definición, el concepto del proceso, para decir que el derecho procesal penal **“es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea su conjunto, sea en los actos de los particulares que lo integran”**<sup>3</sup>

MANZINI, dice que **“es el conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que se hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo”**<sup>4</sup>

VACA ANDRADE, lo define como **“el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso penal”**<sup>5</sup>.

Las definiciones transcritas me llevan a la conclusión de que:

- El derecho procesal penal posibilita la actuación o aplicación en los casos concretos, del derecho penal;
- Regula la actividad de la función jurisdiccional para hacer efectivo el derecho penal sustantivo;

---

<sup>3</sup> VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2001. Pág. 1

<sup>4</sup>VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2001. Pág. 3

<sup>5</sup>Vaca Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. 2001. Pág. 4

- El objetivo fundamental de su conocimiento es el proceso penal, en el cual se concreta toda esa actividad.

El Derecho Procesal Penal tiene por objeto el estudio del proceso penal, de la ley, de procedimiento que lo rige en su organización y estructura y de las leyes no penales que, por cualquier motivo y en un momento dado, entran también a regular el proceso penal, ya como leyes subsidiarias, ya como leyes referidas; y además, el sector de la realidad en donde surgieron las mencionadas leyes. Entre las leyes subsidiarias encontramos el Código de Procedimiento Civil y entre las referidas Ley Orgánica de la Función Judicial.

Según Vaca Andrade ***“el Derecho Procesal Penal, se caracteriza por ser público, instrumental, práctico, autónomo”***<sup>6</sup>.

**Público**, no solo porque está ubicado en el campo del derecho público, sino fundamentalmente porque está en juego la actividad jurisdiccional del Estado para mantener la convivencia social, puesto que la relación jurídica que se produce por el cometimiento de un delito dentro de la sociedad es de carácter público, y este surge efectivamente entre el infractor y la sociedad que es el que sufre el perjuicio resultante de carácter general. Además se debe tener presente que la función de

---

<sup>6</sup>VACA ANDRADE RICARDO, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. 2001. Pág. 5

juzgar conductas punibles es exclusivamente estatal, puesto que es el Estado el que hace efectivo el derecho penal a través de los organismos policiales y jurisdiccionales ya que por medio de este se protege los intereses públicos.

**Instrumental.-** Se lo considera instrumental ya que por medio de este se hace posible la actuación del derecho penal sustantivo, y que las normas del Código de Procedimiento Penal son las que permiten que las del Código Penal se apliquen en un caso determinado. Es por esta razón que se considera al proceso penal el instrumento que sirve al Estado por medio de la mano del juez, establecer el orden jurídico.

**Practico.-** Es practico puesto que las normas del derecho procesal penal sirven para aplicarlas en casos concretos que se van dando dentro de una sociedad y deben ser conocidas y resueltas por los jueces y tribunales competentes. El derecho procesal penal es en una sucesión de actividades, todas ellas de orden práctico, que tienen como finalidad la aplicación efectiva del Derecho Penal.

**Autónomo.-** Ya que se ha separado tanto del derecho penal como del derecho procesal civil, de los cuales se ha independizado hasta alcanzar el grado de relativa autonomía y perfeccionamiento, especialmente en lo que dice relación con los temas sobre la naturaleza de la acción en

materia penal, las medidas cautelares de carácter personal, que le son propias; el trámite del proceso penal y de los especiales en de las consideraciones particulares sobre la naturaleza de la relación jurídica procesal penal.

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la realización del Derecho Penal se lo hace a través del Derecho Procesal Penal, ya que el primero comprende las conductas hipotéticas que son intolerables para el Estado y las que, una vez ejecutadas provocan daño a bienes jurídicos garantizados por el estado; es en este momento en que entra con fines de reparación y sanción el Derecho Procesal Penal. La realización del derecho penal se hace a través del derecho procesal penal, sin este aquel quedaría en la ley como un conjunto de hipotéticas conductas antijurídicas que no podrían tomar vida o no podrían cumplirse por como lo manifiesta Zabala Baquerizo, ***“la realización del derecho penal es la tarea del derecho procesal penal”***<sup>7</sup>

#### **4.1.1.1.- Definiciones de Proceso Penal.**

Según el tratadista Devis Echandía, ***“es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes***

---

<sup>7</sup> ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador.2004

**del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso muy concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal) y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas en todos los casos”<sup>8</sup>.**

Carlos Rubianes manifiesta que **“el proceso penal es el conjunto de actividades del Juez y de los interesados para que esté en condiciones de juzgar sobre el tema propuesto”**.<sup>9</sup>

Sergio García Ramírez, expresa “es una relación jurídica autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador”

---

<sup>8</sup> DEVIS Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Edición ABC. Bogotá-Colombia. 1996. Pág. 11

<sup>9</sup>RUBIANES Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edición De palma: Buenos Aires-Argentina. 1981. Pág. 7



#### **4.1.1.2.- El Sistema Procesal Penal en el Ecuador.**

Para comprender el sistema procesal penal en el Ecuador, es necesario remontarnos a las épocas primitivas de España y repasar la dinámica histórica del Derecho procesal, la misma que forzosamente nos remite a una etapa primitiva en la cual, por estar poco desarrolladas las instituciones públicas, la reacción penal era eminentemente privada o individual. Cada individuo tenía que salir por sus propios fueros y los de su grupo familiar. Es la época de la venganza privada del Derecho Penal, que usualmente se transformaba en una venganza de la sangre. Posteriormente y después de muchos siglos, esta reacción primitiva fue trasladándose a las instituciones públicas, en la medida que el poder político se iba desarrollando y fortaleciendo. Es la época de la venganza pública. En Asia y Europa, tenía connotaciones diferentes, ya que en la primera reacción primitiva estaba fuertemente impregnada la religiosidad, en cambio en occidente, en Europa, tenía una mayor preponderancia la consideración política, sin dejar de lado también la religiosidad. En nombre de la sociedad los monarcas, los jueces y tribunales impusieron penas terribles y desarrollaron procedimientos que para nada tenían en cuenta los derechos fundamentales de los ciudadanos, que hoy conocemos como lo mas normas. La sociedad tuvo que esperar hasta fines del siglo XVIII, a Cesar Beccaria y su obra llamada “de los delitos y de las penas”, para entrar en un periodo de suavización de la reacción

penal, que tomara en cuenta los derechos intrínsecos de ser humano como tal. Este periodo se lo conoce como periodo humanitarista del Derecho Penal. Nuestro Código Penal con influencia del Código Penal de Bélgica y este del de Francia, está impregnado de esta humanitarismo Beccariano.

Al amparo de estas concepciones se transformo el Derecho Penal y Procesal Penal, hasta llegar a las postrimerías del siglo XIX y siglo XX en que se trata el problema delincencial de manera integral, vale decir examinando las conductas que se consideran delictivas, la personalidad de los delincuentes y las penas adecuadas. Con esta transformación se hace necesario el influjo de muchas ciencias, por lo que se entra de lleno a lo que se conoce como el periodo científico y contemporáneo del Derecho Penal, que tendrá que seguir su camino ascendentemente en el progreso científico, de manera ilimitada en el decurso del tiempo.

En relación con la marcha histórica de la legislación penal, todos los pueblos de la antigüedad, inclusive anteriores a la era cristiana, establecieron normas punitivas. En la China, con las cinco penas, en la India a través del Código de Manú, en Babilonia donde encontramos el Código Hammurabi, que tiene una antigüedad de 1800 años, antes de Cristo; en Egipto; en Israel en donde encontramos normas punitivas

inmersas en la Biblia, que es también la historia y desarrollo del pueblo Hebreo.

En el Continente Europeo encontramos ordenamientos jurídicos penales más claros y sistemáticos comenzando por Grecia, en donde las leyes de Solon y Dracon hicieron época por su severidad y dureza. Luego viene Roma, que establece una diferencia entre delitos públicos y privados. Los primeros eran cruelmente reprimidos hasta con la pena de muerte, como por ejemplo la traición a la Patria. Posteriormente surge el Derecho Germánico, que fue aportado por las hordas germánicas que invadieron el occidente europeo. Tenemos así a los godos, visigodos, ostrogodos, lombardos, francos, etc. Se introdujeron penas severas y procedimientos penales irracionales por la fuerte religiosidad, por ejemplo las ordalías o juicios de Dios.

Pero el Derecho Germano también aportó ciertas instituciones que se mantienen hasta hoy, el llamado derecho compositivo o composición, que es el que acepta acuerdos entre el agresor y sus víctimas, mediante pago de una composición. Luego tenemos el Derecho Canónico, que es creado y desarrollado por la iglesia católica en el cual también encontramos normas primitivas que inicialmente eran aplicadas por la propia iglesia, y que después se extendió su aplicación a los particulares. En España se conoce como el código más acabado para la época el

llamado Fuero Juzgo del siglo VI después de Cristo. Posteriormente los diversos ordenamientos jurídicos españoles hasta llegar a las Siete partidas, el código creado por Alfonso X. Este Código que no entro a regir inmediatamente, fu el antecedente de la legislación penal moderna y contemporánea de España. El Derecho Penal experimenta una gran transformación, como ya lo dijimos, con la publicación de la obra de Beccaria, cuyos principios fueron recogidos por toda la legislación penal y procesal penal que surgió después de la revolución francesa de 1789. Principios tales como el de legalidad o reserva, el in dubio pro reo y las garantías procesales, como publicidad del proceso, entre otras, se extendieron por toda Europa en los diversos Códigos Penales que surgieron en Italia y Francia de manera especial. Con la codificación encontramos a un proceso superior de la legislación penal, y nosotros en América encontramos de lleno a ser regidos por este fenómeno jurídico. En el Ecuador podemos establecer una clara división entre el Derecho Colonial, integrado por los ordenamientos jurídicos españoles antes señalados y la legislación posterior a la época republicana que dura hasta nuestros días. El primer Código Penal que tuvimos se expidió en el año de 1837, que luego evoluciono en el año de 1872, en que se dita un Código Penal más técnico, puesto que se inspiro en el Código Penal de Bélgica. En 1906 en pleno gobierno liberal del General Eloy Alfaro se dicto un nuevo Código Penal que recoge los principios modernos y

humanitarista es esta materia. El Código Penal actual se expidió en 1938 y ha experimentado varias reformas.

Nuestras leyes procesales penales, como no podía ser de otra manera han sido inspiradas en la legislación castellana que unifico y conformo lo que se conoce como el Fuero Real, el Especulo y Las Partidas, de las que a no dudarlo surgió el llamado Derecho de Indias, vigente para la América conquistada por los españoles.

Por estas raíces jurídicas, históricamente, el primer sistema procesal penal en el Ecuador fue acusatorio, luego inquisitivo y como “sistema equilibrador de los anteriores” surgió el que llamaríamos un tercer sistema mixto, que tiene como característica la de armonizar según la realidad política imperante, instituciones jurídicas del sistema acusatorio con el sistema inquisitivo, el que ha persistido y continua según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal del año 1983.

Con la nueva vigencia parcial del nuevo Código de Procedimiento Penal del 2000 y total desde julio del 2001, notamos que la legislación procesal penal nuestra vuelve al sistema acusatorio pero con preeminencia de la oralidad. Acusatorio porque sin acusación fiscal no hay juicio y oral por que se pretende con su aplicación alcanzar una justicia rápida, certera, eficaz y transparente, por lo que se le ha dado en llamarlo sistema

acusatorio oral con fuerte inspiración anglosajona y ya vigente en algunos países de latinoamericanos.

La primera Ley de Procedimiento Criminal que tuvo el Ecuador, fue dictada en el año de 1839. Constaba solamente de 94 artículos y no tenía un sistema definido como los códigos a los que hemos venido acostumbrando modernamente. Se dividía en cinco capítulos: I. Introdutorio, II de la fianza de calumnia, III de la forma de proceder en las causas de oficio, VI de los juicios criminales económicos, V del cuerpo del delito y un última parte dedicada disposiciones generales.

El 20 de noviembre del año de 1947, se dicta la ley de Jurados y se dividía en siete capítulos: I de los delitos sujetos al juicio por jurados, II de los jurados, III del nombramiento de los jurados, IV de la instrucción del sumario, V de la acusación, VI del jurado de acusación, VII del jurado de decisión. Se conoce que el sistema procesal de esa Ley estaba solo destinado a resolver cuestiones referidas a ciertos delitos.

El 7 de junio de 1851 se dicta una ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la que se conoce se hicieron reformas de no mucha importancia sobre Procedimientos criminales el 15 de diciembre de 1853. Esta Ley constaba de 6 capítulos: de la forma de proceder en las causas por acusación, de la fianza de calumnia, de la forma en las causas de oficio,

de los juicios criminales económicos, del cuerpo del delito, de las solemnidades en todos los juicios criminales, y una sección de disposiciones generales. Se conoce también que incluía una norma de derogación de la Ley de enjuiciamiento criminal del 20 de abril de 1839.

El 4 de agosto de 1892 se dicta una ley reformativa del sistema de enjuiciamiento. Seguía vigente el sistema inquisitivo, claramente identificado en estas leyes procesales.

***“...El sistema de organización ya para el código de 1920 (edición hecha por la Academia de Abogados) había cambiado de modo notable, en este Código encontramos seis títulos: preliminares, disposiciones comunes a todos los juicios criminales, del sumario, del procedimiento en las causas del jurado, del procedimiento en las causas que no son jurados y disposiciones generales...”<sup>10</sup>.***

Constaba de 373 artículos este Código.

“... En el año 1941 (R.O.23-x-41) se realizan reformas parciales al Código Penal y Procesal Penal. En I que representa al primero se nota sobre todo un aumento y agravación de las penas en algunos delitos: “Funcionario Público”. Del mismo modo también se concedía la acción popular para la persecución de este tipo de infracciones. Para el ámbito

---

<sup>10</sup>GUERRERO Vivanco Walter, El Sistema Acusatorio Oral. Primera Edición. Pudeleco Editores S.A. Quito. 1998

material de esta ley no se concedía fianza, se debilitaron en general los requisitos del encarcelamiento preventivo, y no se concedía la libertad condicional. La actividad impugnativa, en estos juicios, solo se reducía a la apelación de la sentencia. Es claro que esta ley se reducía al intento de dar solución a un problema de política penal y coyuntural, como claramente lo establece su considerando: “que es necesario reprimir con más severidad las infracciones constitutivas de desfalco, malversación de fondos o abuso de los bienes públicos y los abusos de autoridad”. Siguiendo con la tendencia represiva frente a las alarmas políticos-criminales de los intendentes y comisarios de policía: “serán los únicos jueces competentes para juzgar y sentenciar a los reincidentes de los delitos de hurto y robo, así como a los vagos y mendigos comprendidos en el Capítulo IV del Título V del libro II del Código Penal” Se sigue en la misma tendencia y ante el mismo sector social en la ley reformativa del 20-11 de 1947, en donde se pretende como se expresa “facilitar el pronto tramite de las causas por delito de abigeato, hurto y robo” En el año de 1954 (R.O.23-11-1954) se realiza una serie de reformas de no mucha relevancia, se destaca la clausula expresa de que la declaración instructiva, por sí sola no constituía prueba alguna y la necesidad de nombrar promotor fiscal en los casos donde no se cuente con un fiscal. En 1963 la Junta Militar de Gobierno decreto para los caos de “fuerza mayor” que la sentencia no firmada por alguno de los vocales, pero sí lo está por los otros surge pleno efecto. La norma contenía una clausula de retroactividad para los casos de no más de 2 años de antigüedad.



También proveniente de un Gobierno militar es el decreto, de no mucha importancia, destinado a ampliar las facultades de la Corte Suprema, por ejemplo en los casos de revisión, del 14-09-65. El 6 de Junio de 1965 se legislan algunas reformas tendientes a aumentar la celeridad del proceso y garantizar juzgamiento “por los más altos tribunales” de los delitos cometidos por la prensa. El año de 1971 (R.O.12-IV-71) se dicta un nuevo código cuya más importante decisión normativa consistió en excluir lo poco que quedaba en la integración del Tribunal del Crimen que fuera ajeno a la corporación judicial. En este código, el Tribunal del Crimen deja paso definitivamente, al Tribunal Penal. En el mismo cuerpo normativo la prueba conjetura vuelve a reclamar un lugar en la sistematización del sistema probatorio. El 24-11- 71, el Presidente decreta la “vuelta” de la prohibición de conceder libertad provisional bajo fianza en algunos delitos –por ejemplo abigeato- que aparentemente, en la edición del código se había omitido por error en la redacción del Art. 86. E 4 de marzo de 1975 se reforma los capítulos III, IV,V y VI del Título II del Libro III, del Código de Procedimiento Penal, sobre todo la reforma tiende a armonizar las disposiciones del código vigente en ese momento con la relativamente reciente, en esa época, Ley de la Función Judicial y a solucionar los problemas generados por la desaparición del Tribunal del Crimen. Del mismo modo este código fortaleció de modo relevante el apego al escriturismo. Luego de esto último paso en la historia del enjuiciamiento criminal ecuatoriano constituye el código vigente publicado en el Registro Oficial Nro. 511 del 10de Junio de 1983,

desarrollado a partir de un proyecto de Código de Procedimiento Penal redactado por Zabala Baquerizo...<sup>11</sup>

Finalmente se encuentra en plena vigencia el Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro Oficial Nro. 360 del 13 de enero de 2000, el cual advertimos **“que no es enteramente contradictorio, como tampoco es absolutamente acusatorio u oral”**<sup>12</sup> trae inmersos procedimientos distintos a los conocidos anteriormente, elimina ciertas instituciones y se presenta innovador con instituciones jurídicas hasta hoy jamás aplicadas en el Ecuador.

#### **4.1.1.3.- Principios Fundamentales del Proceso Penal.**

##### **4.1.1.3.1.- Principios Generales**

***El proceso penal ecuatoriano está regido por tres principios generales***<sup>13</sup>:

##### **1. Principio de Oficialidad.-**

En efecto el Art. 217 Código de Procedimiento Penal se lee que “el Fiscal resolverá el inicio de la Instrucción Fiscal en cuanto consideren

---

<sup>11</sup> GUERRERO Vivanco Walter, El Sistema Acusatorio Oral. Primera Edición. Pudeleco Editores S.A. Quito. 1998

<sup>12</sup> VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Colección Cátedra, Volumen II, Cuenca – Ecuador 2001. Pág. 63

<sup>13</sup> ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pág. 117

que existen fundamentos suficientes para imputar a una persona” la resolución del Fiscal queda supeditada a que él, personalmente, haya creído que existen o no los fundamentos para imputar a una persona la comisión de un delito.

El principio de oficialidad solo rige en los procesos que tienen por objeto delitos cuyo ejercicio de acción es público, pues en los que tienen por objetos de delito cuyo ejercicio de acción es privado, el impulso no es oficial, sino del particular que exhibe la pretensión punitiva, y por ende la investigación de los hechos le corresponde al querellante pues en estos procesos el Fiscal no tiene intervención

El ámbito de acción del principio de oficialidad no se limita a la infracción que es objeto del proceso sino que también se extiende a las infracciones conexas, por lo cual el juzgador tiene facultades para extender su investigación hacia los hechos antijurídicos conexos con el que es objeto del proceso. De acuerdo con el sistema de procedimiento que regía para el desarrollo del proceso penal que estuvo vigente hasta Julio del año 2001, en si el proceso penal lo iniciaba el Juez de lo penal ya sea por informe policial, insinuación Fiscal, denuncia particular, o conocimiento particular. Con el Código de Procedimiento Penal vigente el sistema varía, y quien inicia y desarrolla la investigación penal en su primera etapa es el Fiscal, quien pertenece la Fiscalía

General del Estado, órgano que está facultado para la universalidad de la investigación procesal, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo.

Es así que dentro de la investigación tanto pre-procesal como procesal penal la realiza el fiscal “de oficio” a través de sus órganos auxiliares para la administración de justicia, y es el la Autoridad competente en recolectar todos los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo que sean necesarios para el esclarecimiento de un delito, demostrando la materialidad de la infracción.

## **2. Principio de investigación integral de la verdad.**

Este es uno de los principios esenciales del proceso penal, pues mira al cumplimiento correcto de su finalidad, libre de distorsiones, de eufemismos, o de engaños. La obligación del Fiscal y del Juez, es llevar al proceso la verdad histórica, es decir lo que realmente sucedió en el mundo de los fenómenos. El proceso penal es un continuo recibir de verdades específicas a medida que se desarrolla de manera continuada y progresiva.

El principio de la investigación integral de la verdad le impone al Juez y al Fiscal la obligación de que dentro de los límites constitucionales y legales, lleve al proceso la verdad integral, total, imparcial e indiscriminada para lo cual están plenamente facultados.

Ante todo es necesario recordar que la decisión del Juez se fundamenta en la verdad procesal, esto es la que ha sido llevada al proceso a través de los diversos medios de prueba, aunque muchas veces esa verdad procesal no esté de acuerdo con la verdad real, aquella que surgió en el mundo de los fenómenos, aquel aforismo que dice “lo que no está en el proceso no está en el mundo”

De esta manera queda demostrado que por deficiencia de la prueba, por inexistencia de la misma o ya sea que por manipulación de esta como es (falso testimonio o falsedad en documentos etc.) el proceso llegue a la verdad histórica siendo así el Juez a través de su sana crítica el que busque y lleve la verdad durante todo el desarrollo procesal y así suplir la deficiente investigación Fiscal.

### **3. Principio de personalidad del justiciable.**

El principio de personalidad del justiciable no se limita al reconocimiento de la situación jurídica de inocencia que tiene toda persona involucrada en una investigación policial, fiscal o judicial, o en un proceso penal. El ámbito del principio se extiende hasta la persona misma del investigado o procesado y como veremos posteriormente, hasta el control de la sentencia que da fin al proceso. La Constitución de la República del Ecuador prohíbe que el procesado sea obligado a declarar contra sí mismo del cual se infiere la obligación de policías, Fiscales, y Jueces de

no presionar al sujeto pasivo de una investigación, o de un proceso para obtener declaraciones no espontaneas, de allí de que el testimonio del procesado no debe ser asumido como medio de prueba a favor del que depone.

De esta manera nos demuestra que en todas las fases de investigación procesal debe prevalecer la presunción de inocencia

#### **4. Otros Principios.**

Existen otros principios que inspiran al proceso penal como son:

- **De Concentración.-**

***“Por medio del principio de concentración se dispone que en pocos actos procesales se deben reunir la mayor cantidad de elementos facticos y procesales”.***<sup>14</sup> En esta forma el proceso penal en su desarrollo no pierde energía y en él se fundamenta aquella repetida frase de la economía procesal. Un acto de concentración es cuando el juez puede ordenar la prisión preventiva del acusado y el embargo de los bienes del mismo.

---

<sup>14</sup> ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pg. 141

Se puede decir que a través de este principio las partes procesales en un solo acto pueden solicitar la práctica de dos o más diligencias de esta manera ahorrando tiempo en el desarrollo del proceso penal.

- **De Adquisición.-**

Siendo el proceso penal de interés público en donde el Estado está preocupado en que la verdad sea la base de la investigación sobre la existencia del delito y sobre la culpabilidad de las personas que intervinieron en el mismo, es evidente que se cumple el principio de adquisición, por el cual una vez allegado al proceso penal un acto procesal sus efectos irradian a todas las partes procesales sin que pueda ser utilizado únicamente a favor de la parte que solicito su práctica, o en contra de la otra parte, sino que debe ser valorizado en su efecto integral sin que importe si es que esos efectos son beneficios o perjudiciales para la parte procesal que lo solicito.

Es así que dentro de este principio en el ámbito penal, en todas las fases procesales el fiscal tendrá la iniciativa de aportar con elementos tanto para la parte actora como para la parte demandada.

- **De Preclusión.-**

El proceso penal en su desarrollo cruza por varias etapas que son sucesivas y que no pueden alterarse a voluntad del juez o de las partes. Puesto que se considera que la ley de procedimiento penal

establece que ciertos actos procesales deben practicarse dentro de un tiempo concreto, vencido el cual no pueden ser admitidos. Es por esta razón que el principio de preclusión, por el cual se establece que una vez concluida una etapa, o vencido el plazo señalado por la ley, no puede regresarse a la etapa ya superada, ni hacer convalecer el tiempo vencido.

Una vez evacuada todas las diligencias, el fiscal pasara automáticamente a la siguiente etapa procesal y es así que concluida la misma no se podrán incorporar al proceso elementos que hayan sido recopilados fuera del término que la ley prevé.

- **De inmediación.-**

Este principio establece que el titular del órgano judicial penal no solo debe dirigir personalmente la práctica de un acto procesal de prueba para valorarla en el momento oportuno, sino que debe tener contacto directo con las partes procesales y con los terceros que intervinieron en una u otra forma durante el desarrollo del proceso. Por la inmediación el juez no solo toma conocimiento directo del medio de prueba sino también de sus órganos como del testimonio cuyo contenido es la prueba y cuyo órgano es el testigo.

Es decir tanto el fiscal como el juez entran en relación directa con la prueba, con el medio de prueba y con el órgano de la prueba, de esta



manera con las partes procesales que estructuran el proceso penal en sí.

- **De Liberalidad.-**

Es el que tiende a procurar que por parte del juez se remuevan los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho a la libertad personal del justiciable. El principio de liberalidad protege el derecho a la libertad que tiene toda persona en nuestro país.

Tanto la Constitución como las leyes penales apan la libertad de una persona cuando el fiscal no ha tenido los indicios suficientes sobre la existencia de un delito, es así que la prisión preventiva se la adopta como una medida de última instancia

#### **4.1.1.3.2.- Principios Fundamentales.**

- **El juicio previo**

Se lo establece a través del Art. 1 del Código de Procedimiento Penal, en que manifiesta: ***“Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución, y en este código, con observancia estricta de las***

***garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y sus víctimas***<sup>15</sup>.

La importancia de este principio fundamental, radica en que dentro de el, la realización de una serie de derechos, como el de la tutela jurídica, el de la defensa, el de inocencia, el de la licitud de la pruebas, el del juez natural, etc. Además obliga al estado a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para la iniciación, desarrollo y conclusión del proceso penal.

De esta manera el estado trata de garantizar las garantías del debido proceso, respetando en su formación las normativas previstas en la Constitución de la República y más normas jurídicas legales e internacionales.

- **El principio de legalidad**

Se enmarca dentro del Art. 2 del Código de Procedimiento Penal que dice: ***“nadie podrá ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida...”***<sup>16</sup>El principio de legalidad comprende no solo la prohibición de que una persona sea reprimida por un acto que no esté descrito como infracción por la ley penal, sino se extiende su mandato al caso en que la ley posterior a la

---

<sup>15</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 1. Art. 1.

<sup>16</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 2. Art. 2.

comisión del delito derogue dicho delito, por haber dejado de ser la anterior una conducta antijurídica, la ley posterior se retrotrae al tiempo en que se cometió la infracción para enervarla.

En consecuencia, libera a la persona que hubiere sido condenada por dicha conducta anteriormente delictuosa, a extremos que se extingue la pena aun en el caso que se estuviere cumpliendo.

- **Presunción inocencia**

La inocencia es asumida tanto constitucional como legalmente como uno de los fundamentos del debido proceso, en general del debido proceso penal, en particular. El artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, dice: ***“Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se declare culpable”***<sup>17</sup>

Entre los bienes del hombre se encuentra la inocencia, que es un bien jurídico de la persona. Cuando inicia un proceso penal, el órgano jurisdiccional imputa a una persona la comisión de un acto típicamente antijurídico, asume la realidad jurídica de que esa persona es inocente; no es que es presuntivamente inocente; puesto que toda persona es inocente hasta que su culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.

---

<sup>17</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 2. Art. 4

De esta manera, quiere decir que el administrador de justicia en un primer momento podría pensar de manera errónea, por lo cual el rol fundamental del fiscal es aportar los elementos suficientes que presuman la inocencia del procesado.

- **Principio de celeridad**

El Art. 6 del Código de Procedimiento Penal prescribe: ***“Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”***<sup>18</sup>

Este principio establece la necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en justicia para ofendidos y ofensores cuando se dilata.

Es decir este principio se inspira en el hecho de que la justicia debe ser administrada de manera pronta de tal forma que el acceso a la tutela jurídica y el ejercicio de defensa no se limite al solo hecho de recurrir ante un órgano jurisdiccional, sino que la resolución definitiva debe llegar pronta y ágil.

---

<sup>18</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 4.

- **La extradición**

***“Es obligación del juez solicitar en la forma prevista por la ley y los convenios internacionales, la extradición del prófugo en los casos de prisión preventiva o de sentencia condenatoria ejecutoriada”***<sup>19</sup>

manifiesta el Art. 7 del Código de Procedimiento Penal.

La extradición es el acto por el cual el Estado obtiene de otro Estado la entrega de una persona contra quien se ha iniciado un proceso pena, o contra quien se ha dictado una sentencia condenatoria penal que se encuentra ejecutoriada, por haber cometido un delito sancionado con pena privativa de la libertad.

- **Principio de irretractabilidad**

Este principio se encuentra prescrito en el Art. 8 del Código de Procedimiento Penal, que dice: ***“El proceso penal solo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidas expresamente en este Código”***<sup>20</sup>

El proceso penal se inicia por haber cometido una infracción penal y la finalidad del mismo es la de imponer una pena a aquel que fuere declarado responsable de la infracción por la cual se inicio un proceso.

---

<sup>19</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 3.

<sup>20</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 3

Por lo tanto si el proceso concluye en sentencia condenatoria decimos que es un proceso normal y perfecto; normal, por haberse sustanciado a través de las etapas previstas por la ley de procedimiento; perfecto, por haber cumplido con su finalidad, esto es la de imponer la pena.

- **El derecho a la información procesal**

Este derecho procesal se encuentra establecido en el Art. 9 del Código de Procedimiento Penal, en el que manifiesta: ***“Toda Providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto”.***<sup>21</sup>

Es decir el Sujeto Procesal sea activo o sea pasivo, tiene derecho a que se le comunique todas aquellas providencias que se dicten en el desarrollo del proceso, tengan o no relación directa con la conducta de los indicados sujetos.

Por lo tanto por medio de este principio se garantiza el derecho a la información procesal que se la hace a través de los actos conocidos dentro de nuestra legislación procesal como providencias, actos de conocimiento que pueden ser dos clases: citación y notificación.

---

<sup>21</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 3.

- **Impulso oficioso**

Según el Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, **“el Proceso penal será impulsado por el Fiscal y el Juez, sin perjuicio de gestión de parte<sup>22</sup>”**. Es decir desde el punto de vista procesal se refiere a la actividad del fiscal o del juez para el normal desarrollo del proceso una vez que esta se haya iniciado; por lo tanto no se produzcan paralizaciones, interrupciones o estancamientos en la sustanciación del proceso que enerven el principio de celeridad; para que se dé la consecución normal de los fines mediatos y inmediatos del proceso penal.

- **Inviolabilidad de la defensa del procesado.**

El art. 11 del Código de Procedimiento Penal. Dice: **“la defensa del procesado es inviolable. El procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportuna. Si el imputado esta privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al**

---

<sup>22</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 4.

***tribunal de la causa o al ministerio Publico las peticiones u observaciones que formule”.***<sup>23</sup>

El derecho a la defensa es un escudo de la libertad, el amparo del honor y la protección de la inocencia. El derecho a la defensa del procesado surge desde el momento en que es sujeto de una investigación policial o de la fiscalía o del juzgado penal.

De esta manera queda demostrado que desde la iniciación de una investigación o proceso penal, se garantizara la defensa tanto de los procesados como de personas que están siendo investigados.

- **Información de derechos**

El Art. 12 del mismo código manifiesta: “toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el procesado conozca, inmediatamente, los derechos de la Constitución de la República y de este código le reconocen. El procesado tiene derecho a designar a un defensor. Si no lo hace el juez debe designarlo de oficio, antes de que se produzca su primera declaración. El juez o tribunal pueden autorizar que el imputado se defienda por sí mismo. En este caso el defensor se debe limitar a controlar la eficacia de la defensa.”

De esta manera es obligación de las Autoridades que actúan dentro de un proceso, informando a los procesados de los derechos que constitucional y legalmente, lo amparan.

---

<sup>23</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 4.



- **Derecho al interprete**

***“Si el procesado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, el fiscal o tribunal lo designara de oficio. Es estado cubrirá los costos de las traducciones.”***<sup>24</sup> Art. 13 del Código de Procedimiento Penal.

Este artículo establece que una persona que no hable e idioma castellano a que lo acompañen en los diversos actos procesales, o en el momento en que se le informa sobre sus derechos, una persona entendida en dicho idioma, a fin que no quede en indefensión.

- **Igualdad de derechos**

El presente principio se encuentra establecido en el Art. 14 del Código de Procedimiento Penal, en el que manifiesta: ***“Se garantiza al fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código.”***<sup>25</sup>

Este principio garantiza a todas aquellas personas de una u otra forma, relacionadas con el objeto del proceso penal gozan de iguales derechos y están garantizadas para su respectivo ejercicio.

---

<sup>24</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 4.

<sup>25</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 4.

- **Interpretación restrictiva**

El Art. 15 Código de Procedimiento Penal, manifiesta: “Todas las disposiciones de esta ley que restringen la libertad, los derechos del procesado delimitan el ejercicio de las facultades conferidas a quienes intervienen en el proceso, deben ser interpretadas restrictivamente”

Esta norma es una de las más importantes, pues establece de manera expresa la obligatoriedad del fiscal y del juez de tener suma cautela y precaución para aplicar las normas que afecten a los derechos fundamentales del hombre.

Es así que se puede determinar, que los Estados están regidos y apegados en derecho a estamentos internacionales, que regulan y garantizan los derechos fundamentales del hombre.

#### **4.1.2.- Procedimientos Especiales en el Ecuador.**

##### **4.1.2.1.- El Procedimiento Abreviado.**

***“El procedimiento abreviado pues, no es sino aquel procedimiento especial cuya normas regulan los actos jurídicos conducentes a la investigación de determinados delitos, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables. En conclusión, el procedimiento abreviado surge como respuesta para determinados casos de acción pública a la necesidad de buscar tramitación***

***simplificada o abreviada que den adecuada y pronta solución a los requerimientos de las partes tocadas por el conflicto”<sup>26</sup>.***

El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales y es llamado así por que como su nombre mismo lo dice se lo realiza de una manera abreviada, ya que se asegura que si la mayoría de los procesados se acogieran a esta forma de procedimiento, casi no habrían presos sin sentencia, por que quien es sometido a un procedimiento abreviado figuradamente ya está sentenciado y pasa a la prisión a cumplir exactamente el tiempo de su pena, sin tener que pasar años de juicio esperando cuanto le van a imponer. Además según el Dr. Ricardo Vaca Andrade ***“el procedimiento Abreviado tiene algunas ventajas las cuales son:***

- a) Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales;***
- b) Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia;***
- c) Canalizar adecuadamente las naturales relaciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos a reacciones primitivas de justicia por mano propia que puedan ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera;***

---

<sup>26</sup>NARVAEZ Narvárez Marcelo Hernán. Ob. Cit. Pág. 211

***d) Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a los delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión, esta mediación en la que actúa el sistema procesal es imposible, deberá darse entre la fiscal, el fiscal o el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido agraviado***<sup>27</sup>

En esta parte el Dr. Ricardo Vaca Andrade hace referencia a las ventajas del Procedimiento Abreviado donde una de las más importantes es el des congestionamiento de los juzgados y tribunales penales. Pero sin embargo se debe advertir que al someterse a este trámite una vez que ya hay sentencia no se puede dar marcha atrás y debe cumplirse con lo dispuesto en aquella.

***“El procedimiento Abreviado se inicia a través de una denuncia o querrela interpuesta por un particular o bien a través de atestado policial, o diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.***

***Si se inicia el procedimiento abreviado y después resulta que es otro el procedimiento que debe seguirse para juzgar los hechos (juicio de faltas, ordinario, de menores...etc.) el enjuiciamiento del delito continuará por el proceso penal que corresponda, sin que se***

---

<sup>27</sup>VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Colección Cátedra, Volumen II, Cuenca – Ecuador 2001. Pág. 65

***anulen las actuaciones ni los resultados de la diligencias practicadas hasta el momento***<sup>28</sup>

Respecto a las partes que pueden intervenir en el proceso penal cabe destacar que al inculcado desde su detención, o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación se le considere autor del delito, deberá estar asistido de un abogado, que podrá designar libremente o que le será nombrado de oficio. Igualmente y desde la primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones.

Así nos damos cuenta que el Proceso Penal Ecuatoriano incluye este procedimiento como especial, a una respuesta estatal al delito, y tratar de descongestionar el sistema, privilegiando la persecución penal más grave, pero en sí su procedimiento y aplicación la analizaremos más adelante.

#### **4.1.2.2.-Procedimiento de Acción Penal Privada**

**Querella.- Art. 371 Código de Procedimiento Penal.-** Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, debe proponer la querella por sí o

---

<sup>28</sup><http://www.iabogado.com/esp/guialegal/gialegal.cfm?IDCAPITULO=17050000#17050301000000>

mediante apoderado especial directamente ante el juez la querella constará por escrito y contendrá:

1. "Nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,
5. La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se requiere acusar"<sup>29</sup>.

Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante el juez y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Esto es que todo querellante concurrirá personalmente ante el juez, para reconocer su acusación, puesto que es el, quien impulsara el proceso.

**Conciliación.- Art. 373 Código de Procedimiento Penal.-** Admitida y citada la acusación particular, el juez convocará a una audiencia de conciliación.

---

<sup>29</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2010. Pág. 81.

Por acuerdo entre acusador y acusado el juez puede designar un amigable componedor para que realice la audiencia de conciliación.

Si se logra la conciliación termina el proceso y deberá cumplirse lo que las partes acuerden.

**Procedimiento posterior.-** Si no se logra la conciliación en la audiencia el juez recibirá la causa a prueba por el plazo de quince días, durante el cual se practicarán todas las que pidan las partes.

Concluido el término probatorio, el juez ordenará que el acusador formalice su acusación en el plazo de tres días. Del escrito de formalización se correrá traslado al acusado, para que lo conteste en igual plazo.

Si el acusador particular no formaliza la acusación dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el juez de oficio, la declarará desierta, con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de calificarla de temeraria o maliciosa, si es que hubiera mérito para ello.

**Sentencia.-** Contestado que fuere el traslado, o en rebeldía, el juez pronunciará sentencia en el plazo de cuatro días.

**Desistimiento o abandono Art. 374 Código de Procedimiento Penal.-**

En los juicios de que trata este párrafo no se ordenará la prisión preventiva del acusado; y pueden concluir por abandono, desistimiento, remisión de la parte ofendida, o cualquier otra forma permitida por la ley.

#### **4.1.2.3.-Procedimiento por Razón del fuero**

##### **Fuero y competencia.- Art.376Código de Procedimiento Penal.-**

“Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios que por mandato de la ley gozan de fuero de Corte Superior o de Corte Suprema de Justicia, el Ministro Fiscal del Distrito o el Ministro Fiscal General, según el caso, llevarán adelante la etapa de instrucción, de acuerdo con las normas generales de este Código, en lo que fueren aplicables.”<sup>30</sup>

##### **Control de la instrucción.-Art.377Código de Procedimiento Penal.-**

“El control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa intermedia estarán a cargo del Presidente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según el caso.”<sup>31</sup>

##### **Auto de llamamiento a juicio.-Art.378Código de Procedimiento**

**Penal.-** “Si el presidente considera que los resultados de la instrucción fiscal contienen fundamentos graves que le permitan presumir que el imputado ha cometido un delito pesquisable de oficio como autor, cómplice o encubridor dictará auto de llamamiento a juicio conforme a lo establecido en el artículo 232.”<sup>32</sup>

##### **Apelación.- Art. 380Código de Procedimiento Penal.-** “Las partes

podrán interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o

---

<sup>30</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 83

<sup>31</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 83

<sup>32</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 83



del de llamamiento a juicio para ante la Sala de la Corte Superior o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, que se determine por sorteo.”<sup>33</sup>

El recurso de apelación se sustanciará de acuerdo a lo previsto en la sección segunda del Título Cuarto del Libro Cuarto de este Código.

De lo que resuelva la sala sobre el recurso de apelación, no habrá recurso alguno.

**Recursos.- Art. 382 Código de Procedimiento Penal.**–“De la sentencia que expida la Sala las partes podrán interponer los recursos de casación y de revisión para ante la Sala que no hubiese intervenido en el trámite del proceso. Estos recursos se sustanciarán según las normas previstas para el procedimiento ordinario, en lo que fueren aplicables.

Cuando se trate de delitos de acción privada, se aplicará por el juez del fuero el procedimiento previsto en el Capítulo precedente, debiendo actuar como juez de primera instancia el Presidente de la respectiva Corte y como tribunal de segunda instancia, una de las Salas de la Corte Superior o la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que se determinen por sorteo.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 83

<sup>34</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 84

#### **4.1.2.4.- Juzgamiento de las Contravenciones.-**

**Competencia.- Art. 390Código de Procedimiento Penal.-** “Para conocer y juzgar las contravenciones son competentes los jueces de contravenciones que establezca la Ley Orgánica de la Función Judicial, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.”<sup>35</sup>

**Remisión al Fiscal.- Art. 392Código de Procedimiento Penal.-** “Si al juzgar una contravención el juez encontrare que se ha cometido también un delito, juzgará la primera y enviará el expediente al Fiscal competente para la investigación del delito.”<sup>36</sup>

**Jueces especiales.- Art. 393Código de Procedimiento Penal.-** “Las contravenciones militares, policiales, de tránsito, de violencia intrafamiliar o de cualquier otra naturaleza, serán juzgadas por los jueces especiales respectivos.”<sup>37</sup>

**Art. 394Código de Procedimiento Penal.- Iniciativa.-**“Las contravenciones pueden juzgarse de oficio o a petición de parte.”<sup>38</sup>

Esto quiere decir que se puede juzgar una contravención a través de una denuncia presentada por un particular quien haya sido objeto de una infracción o por medio del conocimiento de un parte policial.

---

<sup>35</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 86

<sup>36</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 86

<sup>37</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 86

<sup>38</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 86

**Citación.- Art. 395 Código de Procedimiento Penal.-** “Cuando el juez competente llegare a tener conocimiento que se ha cometido alguna contravención, mandará citar al acusado para el respectivo juzgamiento.

La citación se hará por medio de una boleta, en que conste el día y la hora en que debe comparecer el citado, la misma que será entregada a este por el secretario del juzgado o por algún agente la autoridad. Si el acusado no fuere encontrado, la boleta será entregada a cualquier persona que se halle en el domicilio del citado. En la boleta a la que se refiere este artículo se hará constar el motivo de la citación. Si el acusado no tuviera domicilio conocido, se lo hará comparecer por medio de los agentes de la autoridad.”<sup>39</sup>

**Contravenciones de primera clase.- Art. 397 Código de Procedimiento Penal.-** “Cuando se tratare del juzgamiento de las contravenciones de primera clase, comprobada por el juez la existencia de la contravención, luego de escuchar al acusado, dictará sentencia, la que se hará constar por escrito en un libro especial que el juez deberá firmar y rubricar junto con el secretario, en cada folio. La sentencia deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el modo como llegó a conocimiento del juez, así como la declaración de la responsabilidad del acusado y la pena impuesta, con señalamiento de la

---

<sup>39</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 87

disposición penal aplicada. La sentencia deberá ser firmada por el juez y autorizada por el secretario.<sup>40</sup>

**Contravenciones de segunda, de tercera y de cuarta clase.- Art. 398**

**Código de Procedimiento Penal.**-"En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas."<sup>41</sup>

Si hubiere hechos que deben justificarse se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el juez dictará sentencia.

Si no hubiere hechos justificables el juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas.

**Art. 399Código de Procedimiento Penal.- Expediente.**-"Los procesos

que se formen para el juzgamiento de las contravenciones se tramitarán en papel simple y se conservarán en el archivo del juzgado, bajo la responsabilidad del secretario."<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 87

<sup>41</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 87

<sup>42</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 87

**Acuerdo transaccional.- Art. 401 Código de Procedimiento Penal.-**

“Cuando se tratase de contravenciones que se refieran a la propiedad, a la honra de las personas o a lesiones que no excedan de tres días de curación, el juez podrá autorizar que el proceso, si lo hubiere, o la reclamación, en caso contrario, concluyan mediante transacción entre las partes o por desistimiento.

Las multas que se impongan los que transijan se cobrarán por apremio real, por parte del propio juez que autorizó la transacción.

El acuerdo transaccional se hará constar en acta que será firmada por el juez, las partes y el secretario.”<sup>43</sup>

**Sentencia.- Art. 402 Código de Procedimiento Penal.-**

“La sentencia dictada por el juez será motivada y deberá condenar o absolver. En caso de sentencia condenatoria se ordenará el pago de costas y se mandará pagar los daños y los perjuicios, si se hubiera propuesto acusación particular. En caso de sentencia absolutoria se condenará en costas al denunciante o acusador particular que hubiese procedido temerariamente. La liquidación de las costas la hará el mismo juez de la causa. En cuanto a los honorarios de los abogados defensores, se los fijará de conformidad con la ley.”<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 87

<sup>44</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 88

#### **4.1.3.- La Presunción de Inocencia.**

La presunción por analogía, es una suposición, una conjetura. Procesalmente constituye un juicio analítico basado en el principio de identidad. Aquí es una conjetura o indiferencia legal.

En materia penal, las presunciones fundamentan a la prueba indiciaria. Así como los civilistas hablan de presunciones, los criminalistas hablan de indicios.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, inocente es aquella persona que no hace daño, que no es nociva. El vocablo inocente es sinónimo de casto, honesto, honrado, integro, bueno.

Así, la presunción de inocencia, en términos generales, puede ser interpretada como la suposición de que una persona es buena, honesta, honrada, íntegra, se encuentra libre de culpa en el cometimiento del delito que se le imputa mientras, procesalmente no se pruebe lo contrario, es decir que es deshonesto, irresponsable, culpable y malo.

En el plano jurídico, la presunción de inocencia es un principio mediante el cual una persona sometida a proceso goza de un estado situación jurídica que no requiere probar, sino que incumbe hacerlo al acusador.

Por principio toda persona es inocente, vale decir buena, sin tacha y solo deja de serlo cuando, previo el debido proceso, se le comprueba lo contrario, es decir su falta de probidad o inocencia.

Algunos tratadistas denominan presunción de inocencia mientras otros lo conocen con el nombre de principio de inocencia.

La presunción de inocencia reconocida también como un principio de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual, como uno de los escudos protectores para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

La presunción de inocencia pertenece sin duda a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier Estado de Derecho. Es por eso que a toda persona procesada, debe reconocérsele el derecho subjetivo a ser considerada inocente.

La presunción de inocencia, calificada como un estado jurídico, constituye en la actualidad un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; es la máxima garantía del procesado y de los pilares del proceso penal acusatorio.

La presunción de inocencia constituye un principio constitucional, y por lo tanto, integra el contenido de garantías que amparan a todos los habitantes de un determinado país. Esta garantía se plasma en que todo procesado que debe ser tratado como inocente.

La presunción de inocencia parte del supuesto de que todos los hombres son buenos, en tal sentido para considerarlos como malos, es necesario que se les haya juzgado y encontrado responsables. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada, que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. Es decir, se requiere de un juicio previo; pero el hecho de elevarse a rango de norma constitucional, no significa que se trate de una presunción de carácter legal ni tampoco judicial, pues como afirma el tratadista Fernando Velásquez **“no puede incluirse en la primera categoría por que le falta el mecanismo y el procedimiento lógico propio de la presunción, ni en la segunda, porque esta consagra el legislador; por ello se afirma que se trata de una verdad interna y provisional que es aceptada, sin más en el cumplimiento de una mandato legal”**<sup>45</sup>

Propiamente el principio de inocencia arranca desde 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que establece que es necesario presumir inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable. Dogma imperativo que ha evolucionado hasta constituirse en la mayoría de las legislaciones americanas en un estado que obliga observancia

---

<sup>45</sup>VELASQUEZ Fernando. Principios Rectores de la Nueva Ley Procesal Penal. Ed. Temis, Bogotá-Colombia. 1987. Pág. 45



Filósofos del iluminismo como Hobbes, Montesquieu, Beccaria, reafirmaron el principio de inocencia, como una condición de derecho de la persona frente al iuspuniendi del Estado.

La presunción de inocencia según Manuel Osorio es aquella que ***“ampara en los enjuiciamientos de tipo literal, a los acusados cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena”***.<sup>46</sup>

Durante el proceso el procesado, merced a este principio, es solo un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación.

Por el principio de presunción de inocencia se produce la inversión de la carga probatoria, pues que el acusador deberá demostrar la responsabilidad del procesado y hacer cesar a través de las pruebas dicha presunción de inocencia, aquí es cuando se produce la inversión de la carga de la prueba.

Precisamente el estado jurídico de presunción de inocencia, como lo apuntamos en líneas arriba, es uno de los principios fundamentales del juicio y debido proceso, sin cuya observancia el procesado podría ser la víctima de la represión legal del Estado.

---

<sup>46</sup>OSSORIO, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Bs. As., Argentina, 2004. Pág. 204

Se trata de un principio universal consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Europea y en la Carta Africana de los derechos del hombre y de los Pueblos, Internacionales independientemente de estar reconocidos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la mayoría de las Constituciones Políticas del Estado.

Es por lo tanto que me atrevería a decir que la presunción de inocencia es el derecho que goza toda persona a no ser tratada como culpable, y en si el espíritu de la investigación del fiscal es aportar con elementos de cargo y descargo, al proceso velando por esta presunción hasta que se aporten los verdaderos indicios que presuman lo contrario, por lo cual cito lo expresado en el Art.8.2del acta del pacto de San José de Costa Rica que dice lo siguiente “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” prevaleciendo como un derecho de tratados internacionales

## 4.2.- MARCO JURÍDICO.-

Respecto del marco jurídico relacionado con la problemática en estudio, a continuación y en orden jerarquizado cito las siguientes disposiciones constitucionales y legales.

### 4.2.1.- Constitución de la República del Ecuador.

Para el análisis de la Constitución de República del Ecuador en relación con el presente tema, hare referencia a la Constitución del 2008:

La vigente Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de Octubre del 2008, en relación a la problemática estudiada contiene las siguientes disposiciones:

Dentro de la constitución de la República, vigente a partir del 20 de Octubre de 2008, en su Título II de los Derechos, Capítulo VIII, sobre los Derechos de Protección, Art. 76, numeral 2, se dispone que **“se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”**<sup>47</sup>. La norma se refiere a que el imputado tiene que ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, además de que se le ha aumentado la parte de

---

<sup>47</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente, 2008. Art. 76

resolución en firme que vendría a ser el efecto de una sentencia ejecutoriada.

En el mismo artículo numera 7 literal “e”, se expresa que **“Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.”**<sup>48</sup>

Este artículo es muy importante ya que el imputado se le garantiza la presencia de un defensor y es más que dicha persona debe ser interrogado en los lugares pertinentes para el caso.

En el artículo 77, numeral 7 literal “c” se hace referencia sobre que, **“nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”**<sup>49</sup>. Este artículo versa sobre que nadie puede ser obligado a explicar asuntos que le puedan traer consigo una serie de problemas legales dentro del campo penal

---

<sup>48</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Publicación oficial de la Asamblea Constituyente, 2008. Art. 76

<sup>49</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Publicación oficial de la Asamblea Constituyente, 2008. Art. 77

#### **4.2.2.- El Debido Proceso en el Ecuador.**

En el Ecuador el Debido Proceso es un derecho constitucional fundamental, pues se encuentra contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las Autoridades.

El Debido Proceso se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación jurídica.

El Dr. Jorge Zabala Baquerizo define al debido proceso de la siguiente manera “Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Debido proceso Penal con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> ZAVALA Baquerizo Jorge, El Debido proceso Penal, Dirección Editorial Edino 2002. Quito. Pág. 53

El Debido Proceso como aquel que respeta los principios y las normas constitucionales, por lo cual provoca seguridad jurídica al ciudadano y por ende reconoce al imputado su condición humana y sus derechos inherentes. Además el Debido Proceso es considerado como el pilar fundamental del Derecho Procesal y fuente emanadora de principios que han de ser derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la existencia de unos procedimientos que sean espacios amplios de participación, en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en aras de asegurar paz social en la colectividad.

El debido proceso, son reglas claras, viable, equitativas y una ampliación justa, oportuna y eficaz, esto visto en su más amplia forma. El debido proceso de procedimiento se refiere al derecho del ciudadano de que su caso sea atendido por la autoridad competente, ciñéndose estrictamente a las normas previamente establecidas para el caso, y en una forma justa, oportuna, eficaz y sin dilaciones.

En esencia el derecho al Debido Proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de nuestra Constitución como una garantía de convivencia social de los integrantes de comunidad nacional.

Es decir el debido proceso son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Los derechos fundamentales que el Estado reconoce a las personas, los garantiza y protege en el ámbito de una investigación procesal de cualquier naturaleza. Según el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se define como las garantías del Debido Proceso.

No obstante es de observar que , por la forma de redacción de esta disposición constitucional, las Garantías del Debido Proceso se presentan mayormente referidas al proceso penal, porque solamente en el curso de este pueden conculcarse la mayoría de tales garantías, como ocurre por ejemplo el principio de legalidad, el in dubio pro reo o la presunción de inocencia, entre las principales que de esta manera garantizan el verdadero espíritu del proceso, que es velar por la igualdad procesal tanto para los ofendidos como para las personas procesadas.

#### **4.2.2.1.- Garantías del Debido Proceso.**

Según la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 prescribe: en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. ***“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;***
2. ***Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.***
3. ***Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicara una sanción prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;***
4. ***Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria;***
5. ***En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen, sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicara la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicara en el sentido más favorable a la persona infractora.***



- 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza;**
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;**
  - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa;**
  - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;**
  - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento;**
  - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aun con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto;**
  - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento;**

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre privada con su defensora o defensor;***
- h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra;***
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto;***
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad y a responder al interrogatorio respectivo;***
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto;***
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.***

***No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los***

***actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Los servidores responsables serán sancionados.***

***m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>51</sup>.***

Las garantías del debido proceso son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos; y, obtener la reparación cuando sus derechos han sido violentados.

#### **4.2.3.- El Procedimiento Abreviado en el Ecuador.**

Este consiste en un proceso corto ante la Jueza o el Juez de Garantías Penales en el que se requiere que haya un acuerdo entre el acusado y la fiscal o el fiscal, que se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años y el imputado admita el acto que se le atribuye y consienta en la aplicación de este proceso para lo cual su defensor acredita, con su firma, que el procesado lo hace libremente.

---

<sup>51</sup>CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. Publicación oficial de la Asamblea Constituyente, 2008. Art. 76

El Procedimiento Abreviado en el Ecuador consta dentro del Art. 369, del Código de Procedimiento Penal, y este se lo puede aplicar hasta el momento de la clausura del juicio, pero únicamente cuando:

**1. “Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;**

**2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso;**

**3. El defensor acredite con su firma, que el perjudicado ha prestado su consentimiento libremente;**

**La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.<sup>52</sup>**

Este artículo se refiere que la Jueza o el Juez, pueden absolver o condenar, pero si toma la decisión de condenar, la pena no debe ser superior a la solicitada por la fiscal o el fiscal. Además de los delitos que cumplen con el requisito de tener penas menores a cinco años son: lesiones, estupro, acoso sexual, proxenetismo, corrupción de menores, por lo que este procedimiento se lo puede aplicar, siempre y cuando no existan agravantes.

---

<sup>52</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 80. Art. 369.

De esta manera nos establece que la Jueza o el Juez deben oír al procesado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante, si la Jueza o el Juez no aplican la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al fiscal para que concluya el trámite según trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del procesado puede ser considerada como una confesión.

Por esto concluyo que el fiscal ha desarrollado destrezas de negociación bajo una óptica muy particular que es el propósito de alcanzar penas que permitan un doble propósito, tratar de tener una verdadera respuesta satisfactoria a través de la pena, y dar una sentencia mínima que posibilite la inserción del procesado a la sociedad tras cumplir la sanción impuesta.

#### **4.2.3.1.- Trámite.-**

***Art.370 Código de Procedimiento Penal. “El Fiscal o procesado deben presentar por escrito el sometimiento al procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.***

***El Juez de Garantías Penales deben oír al procesado insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.***

***Si el juez de Garantías Penales rechaza la solicitud del procedimiento abreviado el Fiscal superior podrá insistir y enviara esta solicitud directamente al Tribunal de Garantías Penales.***

***Si la Resolución es conforme a la petición del procesado el Juez de Garantías Penales enviara inmediatamente al Tribunal de Garantías Penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del procedimiento abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal.***

***Si el Tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo de procedimiento abreviado, devolverá el proceso al Juez de Garantías Penales para que prosiga el trámite ordinario.***

***Cualquiera de las partes podrá apelara del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado.”<sup>53</sup>***

Es decir que este trámite empieza, con la presentación de un escrito que puede tener como origen, bien sea el fiscal o el procesado. Si lo presenta

---

<sup>53</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 8. Art. 370.

el Fiscal es que ha convenido con el procesado en someter la causa al procedimiento abreviado y acompañar prueba de que se cumplen a cabalidad las condiciones de admisibilidad mencionadas en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, de manera particular, cuando a la declaración del procesado de que admite el acto atribuido y consiente en someterse a la aplicación de este proceso. No es necesario que el fiscal haga referencia o mencione los acuerdos previos a los que puede haber llegado con el procesado y su defensor, pero si sería conveniente, como muestra de agilidad y eficiencia, que el fiscal acompañe a su escrito la acreditación del defensor señalando el consentimiento del procesado.

Si presenta el escrito el procesado, entendemos que el trámite puede ser más expedito pues en él se hará mención expresa de todos los requisitos de admisibilidad del trámite abreviado, incluida la acreditación del defensor que deberá firmar el escrito, sin perjuicio de que el fiscal, por su parte, presente un escrito consintiendo en el procedimiento abreviado.

Con este trámite se trata de demostrar y aplicar que existe una agilidad procesal, por ejemplo en un delito de robo donde existió solamente fuerza en las cosas la pena va de 1 a 5 años, se puede aplicar este procedimiento, y el Fiscal impondría una pena que se podría reducir a 2 años de acuerdo a los elementos que hayan sido incorporados al

proceso, evitando todo el trámite ordinario, que en este caso hasta llegar a la etapa de juicio podría llevar 1 año de investigación.

#### **4.2.3. 2.- Competencia.-**

**Art. 27 Código de Procedimiento Penal.- Competencia de los Jueces de Garantías Penales.-** “Los jueces de garantías penales tienen competencia para: ....***Nral. 3.- Tramitar y resolver en audiencias las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. La tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.***”<sup>54</sup>

**Art. 28 Código de Procedimiento Penal.- Tribunales de Garantías Penales.-** Los tribunales de garantías penales tienen competencia dentro de la correspondiente sección territorial:.... “***Nral. 2. Para sustanciar y resolver el procedimiento abreviado, procedimiento simplificado cuando les sea propuesto.***”<sup>55</sup>

Según el contenido de los artículos 27 numeral 6º y 28 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que determinan la competencia de los

---

<sup>54</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 8. Art. 27

<sup>55</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 8. Art.28



Jueces de Garantías Penales y de los Tribunales de Garantías Penales, respectivamente, unos y otros son competentes para conocer la petición que se les presente y dictar la correspondiente sentencia en el procedimiento abreviado. Por lo tanto, dependiendo del estado del trámite procesal, más concretamente, de la etapa en la que se encuentre, el escrito del fiscal o del procesado debe ser presentado ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales. Pero dentro de este proceso pueden presentarse algunas posibilidades:

- Si la causa se encuentra en la fase de indagación previa o en la etapa de la Instrucción o en la etapa Intermedia, el escrito deberá presentarse ante el Juez Penal, bien entendido que ello podría ocurrir antes de que el Fiscal dicte la resolución iniciando la etapa de Instrucción, si quien recién tiene la calidad de sospechoso es el que, al encontrarse descubierto por la policía, con pruebas introvertibles, decide acogerse al procedimiento abreviado. Sin embargo lo expresado conviene tener en mente que el ofendido no puede convertirse en acusador particular sino una vez que el Fiscal ha emitido su dictamen acusatorio, es decir cuando el trámite llegado a la etapa intermedia; en consecuencia surge como posible situación en la que tal vez no ha reparado nuestro acucioso legislador: que el procedimiento abreviado sea fruto de un acuerdo entre el Ministerio Público, por una parte; y el procesado y su defensor por otra parte, ignorando los derechos del ofendido o de la víctima del delito; y

por ello por más que el inciso 2º del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal **“faculte que si lo considere necesario, el Juez , pueda oír al ofendido o querellante”**<sup>56</sup>.

- Si el expediente se encuentra en manos de la Corte Nacional por que se ha impugnado la decisión del Juez de Garantías Penales Inferior por recursos de nulidad, de apelación o de hecho, creemos que el escrito debería presentarse ante el Juez penal que está en conocimiento de la causa, si se ha apelado del auto de prisión preventiva; o estuvo en conocimiento de la causa, si ya expidió el auto resolutorio: de sobreseimiento, de llamamiento a juicio, u otro de los mencionados en el numeral 3º del artículo 343 del CPP, es decir del auto que concede la prisión preventiva; y la causa subió en apelación. De ser así, el Juez Penal deberá pedir a la Sala de lo Penal que se remita el expediente a la brevedad posible para poder proveer y resolver lo que fuere pertinente.

- En los casos que fuero de Corte Provincial o de Fuero de Corte Nacional, el escrito deberá presentarse ante el Presidente de la Corte Superior o de la Corte Suprema, según corresponda; o ante la Sala de la Corte Superior o de Casación de la Corte Suprema, si es el caso, de acuerdo con las reglas que constan en los artículos 73 a 382 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>56</sup>CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito - Ecuador. 2009. Pág. 81. Art. 370

- Si el expediente ha pasado a manos del Tribunal Penal, el escrito debe presentarse al Presidente del Tribunal Penal quien deberá someter la petición a resolución del Tribunal Penal.

#### **4.2.3.3.-Audiencia.-**

El inciso 2do del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal prescribe: “**el Juez de garantías penales debe oír al procesado insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido.**”<sup>57</sup>, sugiere como parte del trámite de este procedimiento especial abreviado, el Juez oiga al procesado, pero solo sería necesario de que el juez conozca, oyendo directamente la decisión del imputado solo si la propuesta se origina en el Fiscal, y si él la ha presentado prescindiendo del parecer o decisión del imputado, situación que no es posible ni sería lógica si nos atenemos a la letra de la ley que exige las condiciones de admisibilidad.

Pero bien sea que la petición la presente el Fiscal, demostrando el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad; o el imputado, aceptando que ha cometido delito y sus consecuencias, debe producirse una audiencia pública a la que previa notificación o convocatoria legal y

---

<sup>57</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 81. Art. 370.

debida forma, deben asistir obligatoriamente el fiscal, el acusador particular, y el sospechoso o procesado con su abogado defensor. En dicha audiencia el Juez, más que oír, debe preguntar a las partes si están de acuerdo con el procedimiento abreviado, si conocen y están debidamente enterados de los beneficios y consecuencias positivas y negativas de tal decisión; del acuerdo alcanzado sobre el pago de indemnizaciones civiles y reparaciones del otro orden, y de su resolución de aceptar el fallo del Juez o Tribunal, sentencia que, puede ser apelada, según el art. 343 numeral 3ro del Código de Procedimiento Penal, pero según Vaca Andrade no debería serlo, al existir una especie de compromiso de Fiscal e imputado de allanarse al fallo del Juez o Tribunal de Garantías Penales.

Por lo que se concluye que la resolución debe dictar el Juez de Garantías Penales, y deberá entenderse como la decisión previa de admitir o no al trámite la petición del procedimiento abreviado, pues si recién va a oír a las partes, mal podría tener lista ya la sentencia que debe pronunciar, sea condenatoria o absolutoria.

#### **4.2.3.4.- Inadmisibilidad.-**

En los incisos finales del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: “***Si el Tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo***

***del procedimiento abreviado devolverá el proceso al juez de garantías penales para que prosiga con el trámite ordinario..***<sup>58</sup> Es decir la parte final de este artículo consigna la posibilidad de que el juez o Tribunal no admitan la aplicación del procedimiento abreviado y aunque no se dice cuando o en casos, es de suponer que aquello ocurrirá cuando los juzgadores lo descubran que el acuerdo alcanzado por Fiscal y el procesado no conviene a los intereses de la justicia o perjudican los del ofendido, a quien no se toma en cuenta, ni sus intereses particulares, o porque no se trata de un simple delito reprimido con prisión sino de uno complejo que subyace un delito medio reprimido con reclusión como por ejemplo cuando no se trata de un simple delito de estafa sino también de falsificación de documentos público. Como toda decisión judicial debe ser motivada, (Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República) los juzgadores deberán explicar de modo convincente las razones en que se basan para negar el procedimiento abreviado.

Por lo cual finalizo diciendo que en este caso el Juez de Garantías Penales debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario, prosiguiendo desde el estado en que se hubiere encontrado al momento de formular la petición y proponer la aplicación de este procedimiento especial. La negativa del Juez o Tribunal de

---

<sup>58</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 81. Art. 370.

Garantías Penales que es apelable solamente si se contiene en sentencia, mas no si como solo es expedida en una providencia inicial y previa a todo tramite, podría dar origen a dilataciones y demoras del trámite de la causa hasta permitir que el procesado recupere en seis meses la libertad, si esta con orden de prisión.

#### **4.2.3.5.- Invalidez.-**

La parte final del último inciso del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, tiene radical importancia en cuanto manifiesta ***“cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el procedimiento abreviado”***<sup>59</sup> es decir a la falta de validez del requerimiento efectuado con anterioridad por el Fiscal sobre la pena solicitada para el procesado que no le obliga o no le vincula al representante del Ministerio Publico, como dice la norma, respecto a futuras decisiones o requerimiento en el dictamen fiscal, dentro de la Audiencia preliminar, o en la del juicio. Dicho de otro modo, el acuerdo previo al que hubiere llegado con el procesado, que no ha sido confirmado ni acatado por el juzgador, en nada le obliga al Fiscal en sus futuros pronunciamientos dentro del proceso.

---

<sup>59</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009. Pág. 81. Art. 370.

Por un elemental sentido de justicia entre las partes en conflicto judicial, si los acuerdos quedan sin valor por decisión del Juez, y el trámite normal u ordinario del proceso va a continuar de modo regular, es correcto que la ley disponga también que la admisión previa de responsabilidad por parte del procesado no puede ser considerada como una confesión, mas en cuanto a sus efectos de fondo que en cuanto a las formalidades con que usualmente se las recibe, las que no se dan en este caso, porque no hay juramento en presencia o ante el Juez de Garantías Penales, ni advertencia de su parte a aquel de la obligación de declarar la verdad, ni amenaza con las penas de perjurio. No cabe, tampoco que llevada por otras motivaciones, la persona procesada, abierta o veladamente, se vea forzada a admitir su responsabilidad en asuntos penales, lo cual constitucionalmente es inadmisibles.

#### **4.2.4.- Procedimiento Abreviado en otras legislaciones**

##### **4.2.4.1.- Juicio Abreviado en Argentina**

## **CAPITULO IV**

### **JUICIO ABREVIADO**

(rúbrica según **ley N° 24.825** )

**Art. 431 bis** : (según **ley N° 24.825** )

1). ***“Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.***

***En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).***

2). ***Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.***

***A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.***



**3). El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.**

**4). Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndosela causa al que le siga en turno.**

**En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.**

**5). La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.**

**6). Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.**

**7). La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que, la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior,**

**8). No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento Fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se hayan dispuesto la separación de oficio (artículo 43).**

**Quando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad”<sup>60</sup>**

Por lo que se establece que el acuerdo será entre la fiscal o el fiscal, el imputado y su defensor, y solo se podrá solicitar en caso de estimarse que la pena a imponer, será privativa de la libertad no mayor de seis años, o una no privativa, procedente aun en forma conjunta. Sus notas salientes son: 1) se toma como base operativa la pena concreta privativa

---

<sup>60</sup><http://www.cienciaforense.com/Pages/Downloads/cpp.htm>

de libertad no mayor de seis años; 2) que la iniciativa puede provenir, tanto del Ministerio Público como del imputado o de su defensor, con pleno acuerdo entre ellos; 3) el procedimiento tiene como eje la admisión del hecho y la participación; 4) la sentencia se dicta con las pruebas obtenidas en esta etapa de investigación; 5) el fallo no podrá imponer pena mayor a la solicitada y se podrá absolver; 6) procede el recurso de casación aunque limitado; 7) el procedimiento faculta la introducción de la cuestión civil<sup>61</sup>.

El procedimiento abreviado en Argentina es muy similar al nuestro a excepción del tiempo en el cual se lo aplica, ya que en Argentina uno de los requisitos fundamentales es que el acto que se atribuye no tenga una sanción condenatoria que pase de los seis años y en Ecuador una sanción condenatoria no mayor a cinco años de prisión.

#### **4.2.4.2.- El Procedimiento Abreviado en Costa Rica**

CODIGO PROCESAL PENAL (LEY N° 7594)

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I PROCEDIMIENTO ABREVIADO

---

<sup>61</sup><http://google.com.ec/search?hl=es&q=procedimiento+abreviado+en+argentina&meta=>

### **ARTÍCULO 373. Admisibilidad**

*“En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:*

*a) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento.*

*b) El Ministerio Público y el querellante manifiesten su conformidad.*

*La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*

### **ARTÍCULO 374. Trámite inicial**

*El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de ley.*

*El Ministerio Público y el querellante, en su caso, formularán la acusación si no lo han hecho, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica; y solicitarán la pena por imponer. Para tales efectos, el mínimo de la pena prevista en el tipo penal podrá disminuirse hasta en un tercio.*

***Se escuchará a la víctima de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. Si el tribunal estima procedente la solicitud, así lo acordará y enviará el asunto a conocimiento del tribunal de sentencia.***

#### ***ARTÍCULO 375. Procedimiento en el tribunal de juicio***

***Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral.***

***Al resolver el tribunal puede rechazar el procedimiento abreviado y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si ordena el reenvío, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como una confesión.***

***Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación”<sup>62</sup>.***

---

<sup>62</sup><http://www.bing.com/search?q=C%C3%B3digo%20Procesal%20Penal%20Dominicano&FORM=NP06LB&PC=NP06&QS=n>

En esta legislación el procedimiento abreviado busca acelerar el proceso penal mediante la aceptación de los hechos por parte del imputado. A cambio, el imputado recibe el beneficio de que se le aplique el extremo más bajo de la pena establecida para el o los delitos de que se le acusa; a ese extremo se le puede disminuir hasta un tercio. No obstante, este beneficio no implica que automáticamente al imputado se le aplica el mínimo reducido en un tercio, sino que el fiscal y el defensor del imputado, junto con este último, "negocian" cuál es el tanto de pena que se aceptará.

El abreviado es una figura de acusador (fiscal o querellante), pues con su sola oposición se puede impedir que el imputado se beneficie de esta medida, la cual normalmente es consentida por los imputados que han sido sorprendidos en flagrancia o en contra de los cuales hay abundante prueba efectiva.

#### **4.2.4.3.- Juicio Abreviado en Chile**

Libro IV

Título III

#### **Procedimiento abreviado**

***“Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de***

***una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo.***

***Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si***

***se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código***

***Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.***



**Artículo 413.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:**

**a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;**

**b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;**

**c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 297;**

**d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;**

**e) La resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley;**

**f) El pronunciamiento sobre las costas, y**

**g) La firma del juez que la hubiere dictado. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.**

**Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación la Corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406.”<sup>63</sup>**

De esta manera se establece que en el sistema penal Chileno, el que ofrece un juicio abreviado es el fiscal, que en consecuencia, es quién tiene pleno conocimiento de los alcances de su propuesta, la que deberá presentar cuando tenga la certeza de que el material logrado en su investigación sean los suficientes para que el tribunal dicte una sentencia

---

<sup>63</sup><http://www.nuestroabogado.cl/codpropenalsinref.htm#libro3>

condenatoria, pues en este procedimiento, independientemente de la aceptación que haga el imputado, si el Juez estima que no hay antecedentes suficientes, se encuentra absolutamente libre para dictar una sentencia que lo absuelva.

Existe la apelación para que un tribunal superior, en el caso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de ese distrito pueda conocer tanto de los hechos como del derecho y confirmar o revocar la sentencia que haya sido dictada por el Juez de garantía. Ese tribunal puede también constatar las formas y condiciones en que el acusado prestó su consentimiento para el procedimiento abreviado.

#### **4.3.- Marco Doctrinario**

El Procedimiento Abreviado ***“es un procedimiento especial, pues deroga las normas de procedimiento comunes previstas para la sustanciación de la generalidad de los procesos penales. Pero la aceptación del Procedimiento Abreviado como un procedimiento especial no significa que sea un procedimiento constitucional; ya que bien ha dicho Roxin que la Rapidez se paga con graves menoscabos a la legitimidad del procedimiento”***<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pg. 176

Los investigadores del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglo-sajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen referencia surgieron los primeros esbozos dirigidos a acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia de una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, negociación de nuestra referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de que podríamos llamar un Juez. **“Al decir Mommsen<sup>65</sup> ya en la Ley de las XII Tablas se encuentra referencia a los Arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, ya que la mencionada Ley, pese a que mantenía a la autodefensa, la ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también al auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta de sol. Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario”.** Pero la composición no solo concluía el procedimiento sino que como es fácil comprender desde el punto de vista subjetivo era una manera como el ofensor compraba, a

---

<sup>65</sup> Ob. Cit. ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pg. 147

través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. En síntesis, la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que provocaba como consecuencia el acortamiento de los plazos instituidos en el procedimiento penal ordinario.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de dios, fueron suprimidos o remplazados por la formalidad del procedimiento penal, se desarrolló lo que se llama el procedimiento inquisitivo, heredero del sistema surgido en la época imperial romana, en donde la iniciativa de la investigación y del proceso tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

En la época inquisitiva, como se sabe, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso. Es conocido que “la ley de la tortura” permitía que a base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad

histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión –reina de todas las pruebas- se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.

***“El sistema abreviado norteamericano, se presenta en tres categorías, a saber: el “sentencebargaining”, el “chargebargaining” y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio Público, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el procesado reconoce su culpabilidad su por la comisión de “uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas”<sup>66</sup>. Finalmente, la tercera categoría es una compleja aplicación tanto la sentencebargaining, por cuya mistificación la confesión del acusado puede significar la reducción de cargos existentes contra él y también la reducción de la***

---

<sup>66</sup>Ob. Cit. ZABALA Baquerizo Jorge, tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edino. Guayaquil-Ecuador. 2004. Pg. 189

pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimiento abreviado, se fundamenta única y exclusivamente sobre la confesión del acusado; y b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos; de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante.

El procedimiento abreviado, tiene fines utilitarios que pretenden remplazar, ora la incapacidad del Estado para proveer a la administración de justicia de los medios necesarios para que cumpla con eficiencia su función, ora la ineficacia de los jueces penales y de los fiscales para cumplir con su deber en la sustanciación de los procesos penales dentro del plazo razonable que la ley exige, es una institución que violenta normas constitucionales que enuncian y garantizan principios que protegen del debido proceso penal, como son la de inocencia de justiciable, la exigencia del juzgamiento oral, publico, contradictorio, el no ser conminado de manera alguna a auto incriminarse y, en fin, el principio de legalidad al negociar penas no previstas en la ley en la calidad y cantidad respectiva.

Ante todo es necesario tener presente que el sospechoso, el procesado , o el acusado son personas a las cuales el Estado garantiza la situación jurídica de inocencia, y por ende, deben constar en el proceso penal respectivo los medios de prueba que establezcan de manera clara, precisa, más allá de cualquier duda razonable: a) que existió jurídicamente el delito, y b) que el acusado es autor, cómplice o

encubridor del mismo. Con el sistema de negociación procesal –que no es otra cosa es el procedimiento abreviado- el fiscal tiene dos poderes para negociar a cambio de la declaración de culpabilidad del acusado, regresando de esa manera al combatido sistema inquisitivo dentro del cual, como se sabe, la condena se fundamenta en lo actuado por escrito en el sumario y en la confesión de acusado. Este procedimiento anormal lleva implícita la renuncia por parte de justiciable a su situación jurídica de inocencia a cambio del poder dispositivo del fiscal de establecer un tope de pena a imponerse, cuya negociación vincula al Juez, quien no puede imponer una pena mayor ofrecida por el fiscal al acusado. Desde el momento en que ley autoriza al fiscal a negociar la pena a cambio de la autoincriminación del acusado el Estado declina su poder punitivo y lo deja a voluntad del negociante procesal en que se convierte el fiscal.

El consentimiento del acusado puede ser viciado no solo base de amenazas o violencias, sino también hace de promesas o ventajas futuras. Que el acusado confiese su culpabilidad teniendo como antecedentes el ofrecimiento del fiscal para que reciba una pena inferior a la que podría corresponderle en un juzgamiento normal, es una manera fraudulenta para obtener la auto-incriminación del acusado. Y lo grave es que esta clase de ofrecimientos tiene mayor acogida en los acusados carentes de medios económicos como para contratar una defensa eficaz quienes piensan que, aún siendo inocentes, corren el riesgo de ser



condenados por la indefensión en que se encuentran pues, por lo general la defensa que ofrecen los llamados defensores populares asignados por el Estado, solo comparecen a la audiencia pública sin preparación suficiente del caso que deben representar.

El procedimiento abreviado cubre cualquier etapa en que se encuentre sustanciándose el proceso penal, esto es, que es suficiente que se inicie el proceso para que se pueda admitir el negocio judicial sin importar la etapa de desarrollo en que se encuentre. Por tanto al comienzo de la instrucción fiscal puede admitirse la proposición de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el fiscal hubiera logrado llevar al proceso los medios de prueba tendentes a esclarecer la existencia jurídica del mismo y el procesado, pese a lo cual el Juez está obligado a dictar sentencia, sin que exista dictamen acusatorio, **violentando el principio legal básico del sistema acusatorio**, el cual es que si no hay acusación no hay Juicio. De la misma manera, encontrándose el proceso en etapa intermedia es procedente la solicitud de procedimiento abreviado con cuya petición el juez de lo penal clausura dicha etapa sin dictar el auto de llamamiento a juicio, para dar paso directamente a la sentencia, con el mismo vicio antes anotado de que no habiendo acusación sin embargo surge la sentencia condenatoria.

La base fundamental para la procedencia de la solicitud de procedimiento abreviado, es la admisión del acusado de haber cometido el delito por el

cual se lo procesa, es decir, que confiese haber cometido el delito, es el objeto del proceso.

El procedimiento abreviado es el resultado de una negociación entre el fiscal y el acusado, pues la parte débil está representada por el justiciable a quien se lo incita a confesar a base de una promesa de recibir a cambio una pena atenuada, el Fiscal. Al negocio judicial procede el acuerdo extra procesal entre el Fiscal y el acusado. El primero renuncia al derecho de solicitar el máximo de la pena que le correspondería al acusado por el delito cometido; y el segundo acepta no contradecir los medios de prueba que pudiera presentar el fiscal a cambio de la rebaja de la pena, renunciando al derecho de ser juzgado respetando el principio de inocencia establecido como una garantía del debido proceso.

## **5.- Materiales y Métodos.**

### **5.1.- Materiales.**

Para el proceso de elaboración del presente trabajo de Investigación Jurídica, fueron necesarios los siguientes materiales de oficina como papel bond, esferográficos, cuaderno de apuntes, computador, si como también leyes, libros de autores nacionales y extranjeros, separatas y copias de textos relacionados con el Derecho Pena tanto sustantivo como adjetivo, si como a la ciencia de la Penología. Paralelamente fue necesario también el acceso a internet, como herramienta indispensable para la investigación, en especial de la legislación comparada.

### **5.2. Métodos.**

Es preciso indicar que el proceso de investigación socio-jurídica, se aplico el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de la problemática identificada. Fue valida la concreción del método científico hipotético-deductivo para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica propuesta; pues, partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se realizo el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática, para luego verificar si se cumple las

conjeturas que subyacen en el contexto de a hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas, permitió realizar una verdadera investigación socio-jurídica de derecho, tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, el efecto social que cumple la normatividad en determinadas relaciones sociales o interindividuales.

Concretamente, para el desarrollo del contenido conceptual, jurídico y doctrinario de la investigación, se utilizó el método Científico Inductivo, partiendo de conceptos generales hacia los criterios particulares de la problemática identificada; en tanto que para la interpretación de la investigación de campo y demás tópicos fue necesario el Método Científico Deductivo.

### **5.3.-Procedimientos.**

En el desarrollo de la investigación jurídica, fueron empleados los procedimientos de observación, análisis y síntesis en la investigación jurídica propuesta, así como también en la técnica de acopio teórico como son las fichas bibliográficas o documentales, y de técnicas de acopio empírico como la encuesta y la entrevista, aplicadas a una

muestra poblacional de treinta y cinco profesionales del derecho de nuestra localidad.

#### **5.4. Técnicas.**

La investigación de campo se concreto en consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de treinta profesionales del Derecho de nuestra localidad para las encuestas y cinco profesionales de la y/o funcionarios de la Función Judicial para las entrevistas. En ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis general, cuya operativización se partió de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentan en centros gramas y en forma discursiva con deducción derivada del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron de base para la verificación de objetivos e hipótesis y determinar las conclusiones y recomendaciones.

En definitiva la investigación fue documental, bibliográfica, de campo y comparativa, para así encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones y destacar sus diferencias y semejanzas; y por tratarse de una investigación analítica emplee también la hermenéutica dialéctica en la interpretación de los textos que fueron necesarios.

## **6.- Resultados.**

### **6.1.- ANALISIS Y RESULTADOS DE LA ENTREVISTA**

En este ítem se da a conocer los resultados obtenidos a través de la aplicación de la técnica de la entrevista, que fue dirigida a una muestra poblacional de cinco profesionales del derecho y funcionarios de la función judicial de la ciudad de Loja, conforme lo previsto a la Metodología de la investigación, que fuera aprobado por las autoridades de la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa.

Las entrevistas fueron receptadas oralmente, en dialogo, para luego procesar la información obtenida y elaborar posteriormente el resumen de resultados, que a continuación se presenta en orden secuencial del cuestionario establecido para el efecto.

Los resultados fueron los siguientes:

### **Primera Pregunta:**

**¿SABÍA USTED QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POR MEDIO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES GARANTIZA EL ACCESO AL DEBIDO PROCESO?**

- Nuestra Constitución es su art. 76, protege al acusado o procesado por medio del conjunto de garantías y derechos que conforman el Debido Proceso.
- El Debido Proceso son de garantías que protegen al procesado y que permite que todos sus derechos sean respetados, atreves de un marco legal establecido en el sistema penal ecuatoriano.

### **ANÁLISIS.**

Las garantías constitucionales se rigen por principios de legalidad estableciendo que en todas sus etapas se las tiene que respetar, y así deberá prevalecer de esta manera la presunción de inocencia hasta que se lo declare culpable en la culminación del juicio.

### **Segunda Pregunta**

**¿SABÍA USTED QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ES UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y POR LO TANTO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL?**

- Si, por que esta es una de las principales garantías que tiene nuestra Constitución puesto que asegura que el procesado no sea culpado previo a un proceso que lo declare culpable.

- Es una garantía universal, declarada dentro de los derechos humanos, que en latino América y la protege el pacto de San José, dando prioridad a que previo su juzgamiento exista una investigación, clara y precisa ameritando una acusación Fiscal.

## **ANÁLISIS.**

De esta manera es un principio que goza toda persona que atraviesa un proceso, penal que siempre estará impulsado por la acusación Fiscal. Quien es el agente encargado de aportar al proceso elementos de cargo y descargo hasta emitir su dictamen.

### **Tercera Pregunta**

#### **¿CONOCE USTED QUE ES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?**

- Es el proceso corto ante la Jueza o el Juez Penal en el que se requiere que haya un acuerdo entre el acusado y la fiscal o el fiscal, que verse sobre un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años y el imputado admita el acto que se le atribuye.
- Que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que ayuda a descongestionar la justicia penal, puesto que por medio de este el acusado o procesado se atribuye el cometimiento del delito.

## **ANÁLISIS.**

A decir de los entrevistados establecen que este procedimiento, ayuda a las Autoridades a una supuesta economía procesal, puesto que el Estado



se ahorra recurso humano y económico, acortando el tiempo de juzgamiento para quien cometió una infracción.

#### **Cuarta Pregunta**

**¿CREE USTED QUE EL ACEPTAR QUE EL PROCESADO SE INCRIMINE EL DELITO, SIN HABER REALIZADO LA INVESTIGACIÓN NECESARIA ATENTA CONTRA LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO?**

- Si, puesto que esto atenta contra el principio de inocencia y contra el principio de un juicio previo, ya que en algunos casos se atribuyen el delito con la finalidad de alcanzar un pena reducida.
- Si, por que previamente al atribuirse la responsabilidad el delito, este llega a un acuerdo con el Fiscal en la pena que le será impuesta, y el procesado accede para no seguir el trámite correspondiente o el debido proceso y ser objeto de la pena más baja

#### **ANÁLISIS.**

Prácticamente con este procedimiento, se hace de la justicia un “negocio” del que tiene siempre las de ganar el Agente Fiscal, haciendo el papel de

investigador, y al mismo tiempo de juzgador, pues es él quien impone una supuesta pena atenuada.

### **Quinta Pregunta**

#### **¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?**

- Si, por que el atribuirse la responsabilidad del delito sin haberse realizado las diligencias necesarias, y establecer la responsabilidad del procesado no se está comprobando si es o no inocente; sino más bien se está culpando sin haber los méritos suficientes para tal hecho.
- Si, por que la inocencia del procesado debería ser comprobada por medio de un juicio previo o la evacuación de todos los actos necesario para la comprobación de la responsabilidad penal.

#### **ANÁLISIS.**

Deberían analizarse todos los elementos aportados a la investigación, con suma cautela, y si son estos los que verdaderamente inculpan a una persona puesto que deberían ser comprobados a ciencia cierta el nexo – causal que existió dentro del delito y no tomar como supuesta prueba fundamental la declaración del procesado, violentando los derechos fundamentales que gozan las personas que atraviesan un proceso penal.

## **6.2.- Resultados de las Encuestas.**

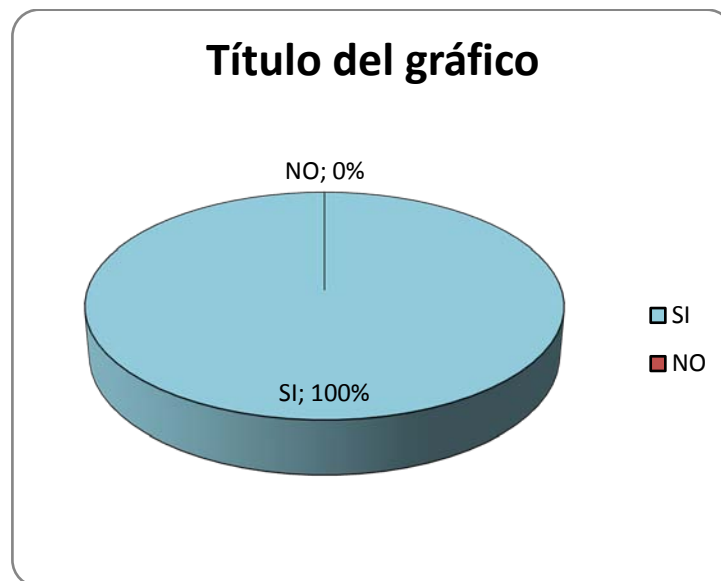
En este ítem, corresponde dar a conocer los resultados obtenidos a través de la aplicación de la encuesta, como instrumento de acopio de campo que fue aplicada a treinta profesionales del Derecho, principalmente aquellos vinculados e ilustrados en materia penal y procesal penal de la ciudad de Loja, la misma que fue formulada en base a la problemática, los objetivos y la hipótesis que me planteé inicialmente y que constan en el proyecto de investigación.

Se considera didáctico para tales efectos, presentar los resultados obtenidos a través de cuadros estadísticos y gráficos, para que se pueda visualizar y comprender de mejor forma la información estadística presentada, para luego analizarlos e interpretarlos.

## PRIMERA PREGUNTA

**¿SABÍA USTED QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POR MEDIO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES GARANTIZA EL ACCESO AL DEBIDO PROCESO?**

PROPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**AUTOR:** OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ

**MUESTRA:** ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LOJA

## **INTERPRETACION**

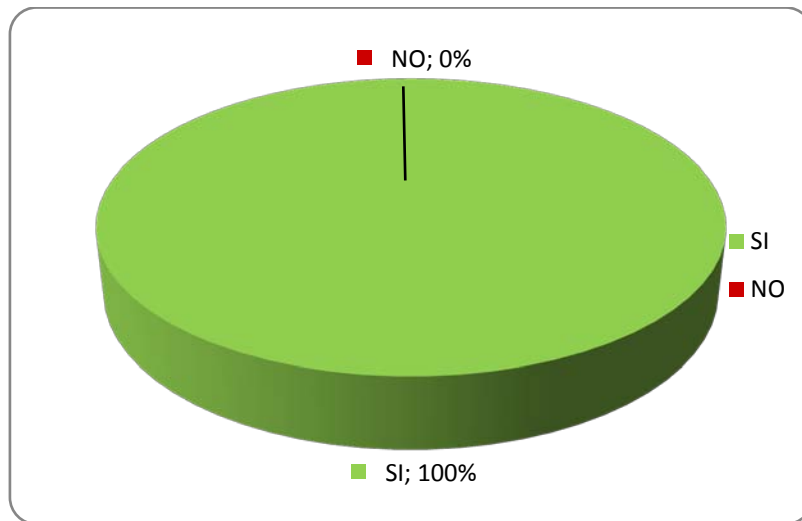
De 30 profesionales encuestados, 30 contestaron que Si, lo que equivale que el 100% conoce que nuestra constitución por medio de las garantías constitucionales garantiza el acceso al debido proceso.

Además señalan que el acceso al debido proceso asegura una buena garantía a la justicia, ya que por medio de este se respetan todos los derechos de las personas dentro de un proceso penal.

## **SEGUNDA PREGUNTA**

**¿SABÍA USTED QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ES UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y POR LO TANTO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL?**

<b>PROPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	30	100%
<b>NO</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**AUTOR:** OSCAR ISAAC NOVILLLO MUÑOZ

**MUESTRA:** ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LOJA

### **INTERPRETACION**

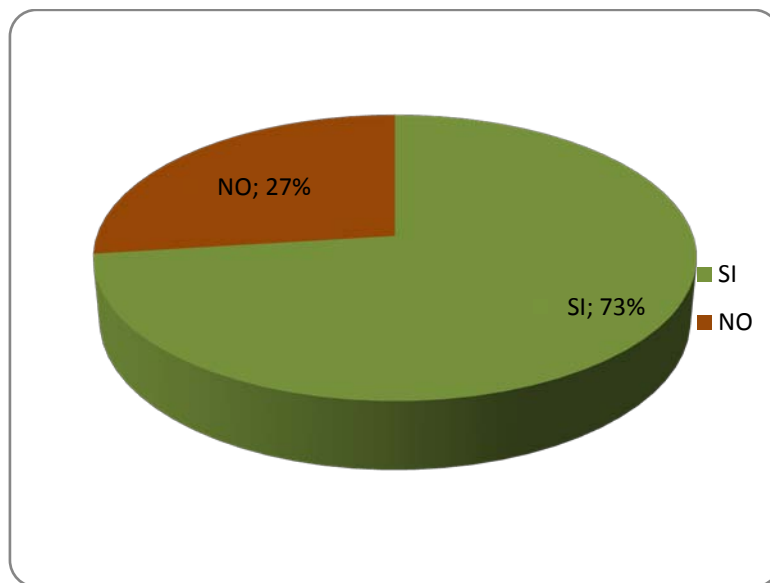
De 30 profesionales encuestados, 30 contestaron que Si, lo que equivale que el 100% conoce que el Principio de Inocencia es un Derecho Constitucional.

Los encuestados manifestaron que este principio es uno de los más importantes; por lo que su cumplimiento debería ser vigilado constantemente dentro de los procesos penales.

### TERCERA PREGUNTA

**¿CONOCE USTED QUE ES EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?**

PROPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73%
NO	8	27%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**AUTOR:** OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ

**MUESTRA:** ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LOJA

## **INTERPRETACION**

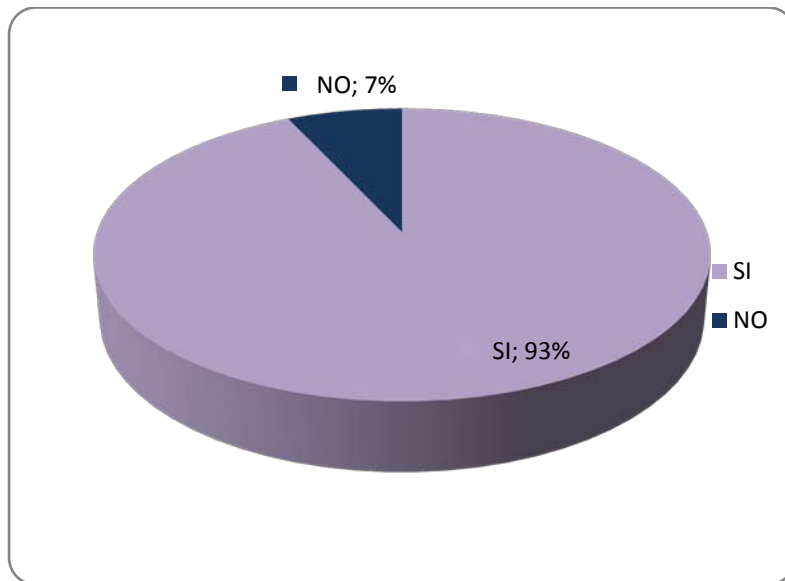
De 30 profesionales encuestados, 22 contestaron que Si, lo que equivale que el 73% conoce que es el procedimiento abreviado; mientras que 8 profesionales contestaron que No lo que equivale al 27% que no sabía a ciencia cierta que era el procedimiento abreviado, en qué circunstancias se lo aplica y cuando se lo admite.

## **CUARTA PREGUNTA**

**¿CREE USTED QUE EL ACEPTAR QUE EL PROCESADO SE INCRIMINE EL DELITO, SIN HABER REALIZADO LA INVESTIGACIÓN NECESARIA ATENTA CONTRA LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO?**

<b>PROPUESTA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>SI</b>	28	93%
<b>NO</b>	2	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>





**AUTOR:** OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ

**MUESTRA:** ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LOJA

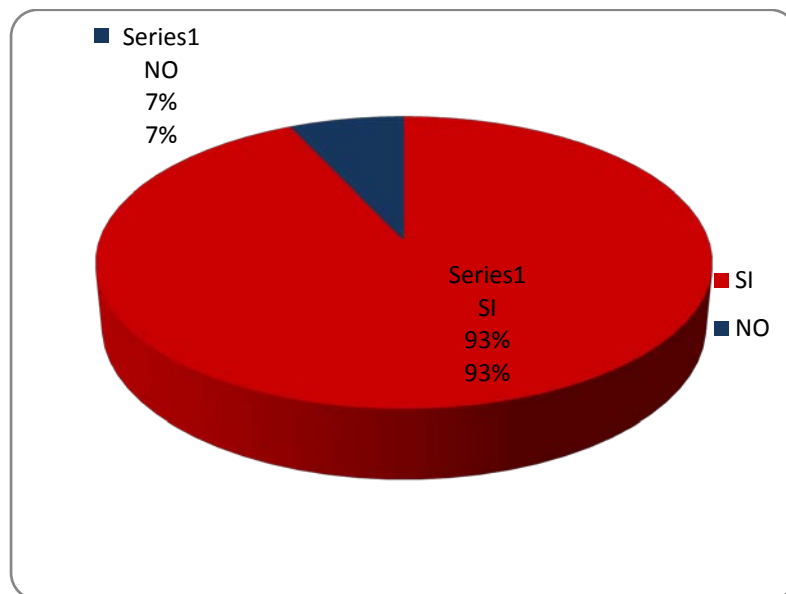
### **INTERPRETACION**

De 30 profesionales encuestados, 28 contestaron que Si, lo que equivale que el 93% considera que el aceptar que el procesado se inculpe un delito sin que se haya realizado la investigación necesaria atenta contra las garantías del debido proceso puesto que esto viola el acceso a un juicio previo y atenta contra el principio de inocencia; y, 2 profesiones contestaron que NO, lo que equivale al 7% quienes si el procesado se inculpa el cometimiento del delito es porque este lo realizo; sin considerar que puede estar haciéndolo por alcanzar un pena menor.

## QUINTA PREGUNTA

**¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?**

PROPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**AUTOR: OSCAR ISAAC NOVILLO MUÑOZ**

**MUESTRA: ABOGADOS DE LA CIUDAD DE LOJA**

## **INTERPRETACION**

De 30 profesionales encuestados, 28 contestaron que Si, lo que equivale que el 93% considera que la aplicación del procedimiento abreviado si atenta contra el principio de inocencia puesto que no se realizan las diligencias ni la investigación para comprobar la responsabilidad del procesado; y, 2 profesiones contestaron que NO, lo que equivale al 7% quienes manifestaron que no se atenta por lo que el procesado se hace el responsable del cometimiento del delito.

## **7.- DISCUSIÓN**

### **7.1.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS**

#### **OBJETIVO GENERAL.**

Establecer si la aplicación del Procedimiento Abreviado en materia Penal vulnera el principio de inocencia, garantizado en el Constitución de la República del Ecuador.

- Dentro de este objetivo se cumplió satisfactoriamente por que realice un estudio a profundidad del Código de Procedimiento Penal, del Proceso Penal, de las Garantías Básicas del Debido Proceso, del Procedimiento Abreviado y del Principio de Inocencia; partes fundamentales de analizar para establecer y determinar si el Procedimiento Abreviado vulnera el Principio de inocencia establecido en la Constitución de la República.

#### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

- Realizar un estudio jurídico crítico acerca de la vulneración del principio de inocencia con la aplicación del procedimiento abreviado.

Este objetivo lo he alcanzado dentro de la revisión de literatura, en el que realice un análisis sobre el trámite para la aplicación del procedimiento

abreviado y la situación del principio de inocencia dentro de este procedimiento especial.

- Analizar si con la aplicación del Procedimiento Abreviado, puede establecerse la culpabilidad y la responsabilidad del imputado.

De la investigación tanto literaria (libros, código) y de campo realizada (entrevistas, encuestas) he podido llegar a la conclusión que la aplicación del procedimiento abreviado no se establece la culpabilidad ni la responsabilidad del imputado; ya que para la aplicación del procedimiento abreviado no se realiza ningún trámite, simplemente se necesita que el imputado o procesado asuma la responsabilidad del delito que se le imputa.

- “Determinar si con la aplicación del procedimiento abreviado se vulnera el Principio de Inocencia establecido en la Constitución de la República”.

De la investigación realizada puedo concluir que el procedimiento abreviado si vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución de la República.

## **7.2.- VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS**

### **HIPOTESIS.-**

La hipótesis que me planteo al momento de realizar el proyecto es de que:

“Con la aplicación de Procedimiento Abreviado en materia penal, no se establece la culpabilidad del imputado; pero si vulnera el Principio de Inocencia garantizado por la Constitución de la República del Ecuador.”

La hipótesis se ha comprobado con el desarrollo teórico como práctico dentro de la presente tesis, puesto que se ha comprobado que el procedimiento abreviado vulnera el principio de inocencia, ya que para dar trámite a este procedimiento solo se necesita que el procesado asuma la responsabilidad del delito que se le imputa para declararlo culpable, sin realizar las investigaciones necesarias ni diligencias que corroboren la responsabilidad penal del procesado.

### **7.3.-Fundamentos Jurídicos para las Reformas a la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado.**

El Ecuador es un Estado de Constitucional Derecho; y en su Art. 76. Nral. 2 reconoce el Principio de Inocencia; el mismo que es vulnerado con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el Art. 369 de ante el Código de Procedimiento Penal, ya que, no se practican pruebas pues el juez, presentada la correspondiente solicitud y oído al acusado “sin más trámite”, esto es, sin ninguna otra actividad procesal, deberá dictar sentencia. Sin tomarse en cuenta lo que manifiesta el Art. 115 en el que dispone, “si el imputado al momento de rendir su testimonio, se declara autor de la infracción, ni el juez, ni el tribunal quedaran liberados de

practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad” y el penúltimo inciso del Art. 370, CPP, ordena que la sentencia que se dicte en el proceso seguido por procedimiento abreviado debe reunir los requisitos formales del Art. 309, es decir, que debe contener entre otros requisitos “la enunciación de la pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados.

La temática propuesta, tiene como finalidad principal, determinar si el procedimiento abreviado vulnera el principio de inocencia establecido en la Constitución de la República; por lo que puedo manifestar que dentro del procedimiento abreviado se omiten una serie de formalidades establecidas en el derecho procesal penal para el juzgamiento de una persona, por lo que no se corrobora si el procesado es o no el responsable del delito que se le imputa sino, sino que simplemente se basa en la responsabilidad que el asume de haber cometido el delito.

## SECCIÓN SEGUNDA

### SÍNTESIS DEL INFORME FINAL

#### 8. CONCLUSIONES:

Luego de haber concluido la investigación que he realizado sobre el tema propuesto, he llegado a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que nuestra Constitución de la República, garantiza a todas las personas las Garantías del Debido Proceso las mismas que permiten un trámite justo a quienes se encuentran dentro de un proceso penal.
- ❖ El estado para la persecución de los delitos adopta mecanismos a través de la Constitución como un órgano encargado de velar los procesos penales mediante la legislación procesal interna estableciendo con precisión las facultades de este órgano.
- ❖ Que la Presunción de Inocencia es un principio fundamental del debido proceso establecido en la Constitución de la República, que permite que una persona sea considerada inocente hasta que no se manifieste lo contrario mediante sentencia ejecutoriada, o resolución en firme.
- ❖ Que con el trámite del Procedimiento Abreviado no establece la culpabilidad ni la responsabilidad del procesado, puesto que solo



requiere que el procesado admita su responsabilidad y “sin más trámite” se emite la sentencia.

- ❖ La fiscalía general del estado tiene a su cargo la investigación y la prosecución de la acción penal en delitos de acción pública, en tanto que el juez tiene a su cargo el control de la legalidad y de constitucionalidad tanto para el ofendido como para las personas procesadas.
- ❖ Que el proceso penal es un es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano jurisdiccional del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso muy concreto, la declaración, la defensa o la realización de los derechos.
- ❖ Que mediante el Procedimiento Abreviado se vulnera el Principio de Inocencia establecido en la Constitución de la Republica, puesto que no existe un proceso penal que determine la culpabilidad o responsabilidad del procesado en el delito que se imputa, puesto que es el sujeto pasivo de la relación procesal penal y en su contra se desenvuelve todo el proceso.

## 9. RECOMENDACIONES

- Ante los altos índices de violación a los derechos constitucionales de las personas que se encuentran dentro de un proceso penal, ya sea como investigados, imputados o procesados es impostergable la necesidad de que la Asamblea Nacional promueva urgente proyectos de reformas al Código Adjetivo Penal con la finalidad de brindar una mayor seguridad jurídica para los procesados.
- Que el estado a través de sus órganos competentes promuevan el verdadero respeto a las garantías constitucionales en lo referente a las del debido proceso y de esta manera se apliquen unos procesos mas justos tanto para los ofendidos como para los procesados.
- El fin del proceso penal no es sólo hallar la verdad material, sino también proceder de acuerdo con los principios que caracterizan a un proceso penal como el adecuado a un Estado de derecho por lo que a ello está obligado no sólo el juez sino el fiscal, tutelando tanto los derechos de la víctima como del infractor.
- Los procedimientos especiales no deben vulnerar las garantías del debido proceso que el sistema busca proteger, por lo que se debe examinar de cerca el sistema del nuevo desarrollo de justicia.

- Que es necesario que se adecue la aplicación del Procedimiento Abreviado con el Principio de Inocencia, un derecho Constitucional del que goza el procesado para que este no se encuentre en estado de vulnerabilidad.
  
- El nuevo sistema procesal debe basarse en la vigencia de la presunción de inocencia, por lo que se debe *investigar para detener* y no *detener para investigar*, como ocurría en el sistema antiguo.

## **9.1. PROPUESTA DE JURIDICA**

### **LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

#### **Considerando:**

Que es deber fundamental e ineludible del estado, la construcción de un ordenamiento jurídico que satisfaga las expectativas sociales y garantice la vigencia e igualdad en los derechos reconocidos por la Constitución y Ley a todos los ecuatorianos;

Que el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe como garantía constitucional de todas y todos los ciudadanos a presumir su inocencia y ser tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Que la presunción de inocencia se encuentra plasmada en el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal garantizando que toda persona tiene derecho a no ser tratada como culpable mientras no se le declare así en una sentencia motivada, producida después de un juicio en donde el fiscal luego de haber realizado la investigación ha encontrado los elementos de cargo y de descargo con los que se le pueda atribuir la responsabilidad de la infracción o delito.

Que el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se encuentra establecido en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal en el cual el procesado asume la responsabilidad de haber cometido un delito omitiendo una serie de formalidades establecidas en el derecho procesal, sin corroborar si el procesado es o no el responsable del delito que se le imputa.

Que es necesario derogar dentro del Código de Procedimiento Penal la figura típica del procedimiento abreviado, para evitar la vulneración de la garantía constitucional antes descrita con el fin de establecer un mejor procedimiento para las personas que se encuentran atravesando un proceso penal.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordinal 5º del art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador:

## **EXPIDE**

### **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

**DERÓGUESE;**

**“Art. 369. El procedimiento Abreviado.”**

**“Art. 370.- Tramite”**

Puesto que este procedimiento vulnera las garantías del debido proceso

**Artículo Final:** La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 19 días del mes de noviembre del dos mil doce.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

## Referencias finales.

### 10. Bibliografía.

- ✚ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (1998). Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Editores A.A Quito-Ecuador.
- ✚ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2009.
- ✚ DEVIS Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Edición ABC. Bogotá-Colombia. 1996
- ✚ FLORIAN Eugenio, Elementos del Derecho Procesal Penal. Edición. Ediciones Rodin. Quito Ecuador.1999.
- ✚ GUERRERO Vivanco Walter, El Sistema Acusatorio Oral. Primera Edición. Pudeleco Editores S.A. Quito. 1998
- ✚ RUBIANES Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Edición Depalma: Buenos Aires- Argentina. 1981
- ✚ Vaca Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. 2001
- ✚ VACA Andrade Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Colección Cátedra, Volumen II, Cuenca – Ecuador 2001

- ✚ VELASQUEZ Fernando. Principios Rectores de la Nueva Ley Procesal Penal. Ed. Temis, Bogotá-Colombia. 1987.
  
- ✚ VICENZO Manzini, Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I.
- ✚ [http://www.cejamericas.org/reporte/muestra\\_pais3.php?idioma=espanol&pais=GUATEMALA&tiprepprt=REPORTE3seccion=PPENAL07](http://www.cejamericas.org/reporte/muestra_pais3.php?idioma=espanol&pais=GUATEMALA&tiprepprt=REPORTE3seccion=PPENAL07).
- ✚ <http://www.drleyes.com/page/internacional/documento/4/19/911/Ecuador/Codigo-Procesal-Penal/Procedimientos-Especiales/>
- ✚ <http://google.com.ec/search?hl=es&q=procedimiento+abreviado+en+argentina&meta=>



**11. Anexos.**



**ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO**

Solicito a usted que se digne colaborar con la presente encuesta ya que es muy importante su valiosa opinión para fundamentar mi tesis de grado, sobre el tema: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.”**, a fin de optar por mi título de Abogado en Jurisprudencia.

**1. ¿Sabía usted que nuestra Constitución por medio de las garantías constitucionales garantiza el acceso al debido proceso?**

SI

NO

**2. ¿Sabía usted que en nuestra legislación el Principio de Inocencia es una garantía del Debido Proceso y por lo tanto es un derecho constitucional?**

SI

NO

**3. ¿Conoce usted que es el Procedimiento Abreviado?**

SI

NO

Qué?.....  
.....  
.....

**4. ¿Cree usted que el aceptar que el procesado se inculpe el delito, sin haber realizado la investigación necesaria atenta contra las garantías del debido proceso?**

Si

NO

Porque?.....  
.....  
.....

5. **¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado vulnera el Principio de Inocencia?**

SI

NO

Porque?.....  
.....  
.....



## ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Solicito a usted que se digne colaborar con la presente entrevista ya que es muy importante su valiosa opinión para fundamentar mi tesis de grado, sobre el tema: **“EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.”**, a fin de optar por mi título de Abogado en Jurisprudencia.

6. ¿Sabía usted que nuestra Constitución por medio de las garantías constitucionales garantiza el acceso al debido proceso?

SI

NO

7. ¿Sabía usted que en nuestra legislación el Principio de Inocencia es una garantía del Debido Proceso y por lo tanto es un derecho constitucional?

SI

NO

8. ¿Conoce usted que es el Procedimiento Abreviado?

SI

NO

Qué?.....  
.....  
.....  
.....

9. ¿Cree usted que el aceptar que el procesado se inculpe el delito, sin haber realizado la investigación necesaria atenta contra las garantías del debido proceso?

Si

NO

Porque?.....  
.....  
.....  
.....

**10. ¿Considera usted que la aplicación del procedimiento abreviado vulnera el Principio de Inocencia?**

SI

NO

Porque?.....  
.....  
.....  
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA DE JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO  
MÓDULO XI

**TÍTULO:**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL  
ECUADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE  
INOCENCIA ESTABLECIDO EN LA  
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

• *Oscar Isaac Novillo Muñoz.*

**DOCENTE:** Dr. Ulfer Trelles.

:

**LOJA-ECUADOR  
2011**

## **1.- TITULO:**

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL ECUADOR VULNERA EL PRINCIPIO DE INOCENCIA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

## **2.- PROBLEMATIZACIÓN.-**

El objeto del presente análisis es ubicar en su verdadera dimensión histórica y científica el llamado procedimiento abreviado y, a la vez, demostrar la vulneración al Principio de Inocencia que se encuentran garantizado en la Constitución de la República del Ecuador.

El procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal. En efecto, el art. 369, CPP, comienza diciendo: “hasta el momento de la clausura del juicio...” se podrá proponer al juez respectivo que acepte el procedimiento abreviado. Tal disposición, como se comprenderá, impide que el juez pueda objetivamente conocer la verdad con relación al objeto del proceso –el delito- a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad según lo establece el Art. 41 del Código Penal.

En efecto, si la petición del procedimiento abreviado, se la hace dentro de las etapas de instrucción fiscal o intermedia, el juez no estaría en capacidad de poder valorar sobre el delito y sus agentes, pues lo practicado en la etapa inicial por el fiscal no constituye prueba, la cual sólo podrá presentarse, practicarse y valorarse como tal en la etapa del juicio, según el enfoque del Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. En ese caso deberá someterse a la voluntad del fiscal y del imputado. Si la petición de procedimiento abreviado se la hace durante la sustanciación de la etapa del juicio, se impide

que el Tribunal Penal haga la valoración de los medios de prueba que deben practicarse, sea para fundamentar la pretensión punitiva, sea para refutar tal pretensión. En todo caso, siempre quedará la duda sobre el hecho objeto del proceso y sobre el hecho de la intervención del acusado en el mencionado hecho.

Sin embargo a pesar del esquema, conviene recordar que el CPP en el art. 115 dispone que “si el imputado al momento de rendir su testimonio, se declarase autor de la infracción, ni el juez, ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad”. El anterior mandato legal señala categóricamente que el Estado no se conforma con que se presente una persona como “culpable” de un delito, sino que necesita que la pena sea impuesta al “verdadero” agente del delito. Por tanto, la declaración del imputado o del acusado reconociendo su culpabilidad, sin que avalice tal declaración, no pueda ser aceptada por el juez o el tribunal y, por ende, con esa sola declaración no puede dictar sentencia condenatoria.

Por otra parte, el penúltimo inciso del Art. 370 de Código de Procedimiento Penal ordena que la sentencia que se dicte en el proceso seguido por procedimiento abreviado deben reunir los requisitos formales del Art. 309 del mismo cuerpo legal, es decir, que debe contener entre otros requisitos, “la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados”. En el caso del procedimiento abreviado, como se ha observado, no se practican pruebas pues el juez, presentada la correspondiente solicitud y oído al acusado “sin más trámite”, esto es, sin ninguna otra actividad procesal, deberá dictar sentencia.

De lo expuesto se concluye que entre el procedimiento abreviado y las normas del Código de Procedimiento Penal existen contradicciones

insuperables que vulneran el Principio de Inocencia establecido en la Constitución de la República en el Art. 76 Nral. 2, ya que se considera que el procedimiento abreviado que no es sino un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.

En beneficio a todo lo que he expuesto puede definirse a este problema como: “Es inconveniente que se acepte el procedimiento abreviado en materia penal, porque vulnera el principio de inocencia, como principio constitucional”.



### **3.- JUSTIFICACION.**

#### **3.1.- Justificación Social.**

El Principio de Inocencia es una Garantía Constitucional del acusado dentro de un proceso penal, el mismo que a más de una serie de garantías y derechos que protegen al individuo sin que sean vulnerados sus derechos, pretende que el acusado sea respetado y considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Pero con la finalidad de disminuir la delincuencia, la saturación de leyes penales al crearse cada día, el aumento de trabajo de los jueces penales y el hacinamiento de los presos sin condena que abarrotan la penitenciarias y cárceles; se estableció el procedimiento abreviado, como un negocio judicial, en el que se basa en la auto-incriminación del acusado con la finalidad de recibir una pena menor a la que puede recibir por medio del procedimiento ordinario.

Como hemos podido observar la temática propuesta tiene como finalidad analizar y determinar si se vulnera el Principio de Inocencia con la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento de delitos, ya que dentro del mismo no se determina la culpabilidad del imputado; es decir si: se ha comprobado el nivel de imputabilidad y el nivel de vinculación concreta del acto; sino simplemente se basa en la autoincriminación del acusado para dictar la sentencia.

El problema a investigarse es de gran importancia e interés para la sociedad, es un problema de carácter socio-jurídico, que aborda un problema de la realidad actual, su campo ha sido delimitado al ámbito constitucional y procesal penal.

### **3.2.- Justificación Jurídica.-**

El Ecuador es un Estado de Constitucional Derecho; y en su Art. 76. Nral. 2 reconoce el Principio de Inocencia; el mismo que es vulnerado con la aplicación del procedimiento abreviado establecido en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, ya que, no se practican pruebas pues el juez, presentada la correspondiente solicitud y oído al acusado “sin más trámite”, esto es, sin ninguna otra actividad procesal, deberá dictar sentencia; sin tomarse en cuenta lo que manifiesta el Art. 115 en el que dispone, “si el imputado al momento de rendir su testimonio, se declarase autor de la infracción, ni el juez, ni el tribunal quedaran liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad” y el penúltimo inciso del Art. 370, CPP, ordena que la sentencia que se dicte en el proceso seguido por procedimiento abreviado debe reunir los requisitos formales del Art. 309, es decir, que debe contener entre otros requisitos “la enunciación de la pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados.

Es decir dentro del procedimiento abreviado se omiten una serie de formalidades establecidas en el derecho procesal penal para el juzgamiento de una persona, los mismos que estableceremos en el desarrollo de la investigación.

### **3.3.- Justificación Académica.-**

Si la investigación es una función básica de la Universidad, es por tanto necesario cumplir con la obligación académica de proponer un Proyecto de Investigación que dentro de la problemática del Derecho Constitucional y del Derecho Penal, puede en forma objetiva la analizar la vulneración del

Principio de Inocencia establecido en la Constitución con la aplicación del procedimiento abreviado en el juzgamiento al presunto imputado.

Se justifica además por una razón fundamental: aspecto reglamentario, ya que la elaboración del proyecto, es un requisito indispensable para la graduación correspondiente.

Este problema cuya solución se aspira, ha sido seleccionado luego de un análisis de la situación jurídica del principio de inocencia y la aplicación del procedimiento abreviado dentro de un proceso penal.

Esta investigación es posible desarrollarla, ya que existe el suficiente material bibliográfico, o fuentes de investigación que permitirán profundizar en el estudio del problema planteado y por la vía de la investigación de campo fortalecer la propuesta jurídica, como posible solución a este problema.

#### **4.- OBJETIVOS.**

##### **4.1.- Objetivo General.**

Establecer si la aplicación del Procedimiento Abreviado en materia Penal vulnera el principio de inocencia, garantizado en el Constitución de la República del Ecuador.

##### **4.2 Objetivos Específicos.**

- Realizar un estudio jurídico crítico acerca de la vulneración del principio de inocencia con la aplicación del procedimiento abreviado.
- Analizar si con la aplicación del Procedimiento Abreviado, puede establecerse la culpabilidad y la responsabilidad del imputado.

#### **5.- HIPOTESIS.-**

Con la aplicación de Procedimiento Abreviado en materia penal, no se establece la culpabilidad del imputado; pero si vulnera el Principio de Inocencia garantizado por la Constitución de la República del Ecuador.

## **6.- MARCO TEORICO.-**

### **6.1.- MARCO JURIDICO.-**

La Constitución de la República del Ecuador considera a nuestro país como un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, régimen indispensable para el cumplimiento y el respeto a los Derechos Humanos Fundamentales que asisten a todos los ecuatorianos.

Al hablar de un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, nuestra constitución consagra en su Capítulo Octavo, los Derechos de Protección y en su Art. 76 nos habla de las garantías básicas del debido proceso, entre una de las garantías al que está sujeto y tiene derecho la persona que se encuentra dentro de un proceso penal; se establece la garantía establecida en el Nral. 2, y que es objeto de nuestro estudio en la que manifiesta: “se presumirá la inocencia de cada persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

El derecho fundamental al debido proceso en materia penal constituye una limitación al poder punitivo del Estado, en cuanto comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación de los hechos punibles, con miras a la protección de la libertad de la persona, o de otros derechos que puedan verse afectados.

El derecho al debido proceso penal tiene un objetivo “bifronte”, es decir, se propone la protección de derechos individuales que goza contra quien se dirige la persecución penal y por otra gestiona la protección de la sociedad. Para hacer efectivo este resguardo a favor del imputado la ley ha conferido al debido proceso un conjunto de garantías, que son un escudo protector

para amparar y defender a los justiciables de los abusos de la administración de justicia.

La presunción de inocencia no es solo un derecho reconocido en el Código Penal; es una garantía constitucional, en virtud de la cual las autoridades y operadores de justicia son los canalizadores del cumplimiento de esta garantía constitucional cuando a un ciudadano se lo investiga por la presunta comisión de una infracción, con la finalidad que la investigación sea lo mas objetiva posible y no se vulnere bajo ningún punto de vista los derechos de las personas.

Para realizar un enfoque más trascendental con relación al Principio de Inocencia es necesario plasmar lo que a su vez nuestra Constitución prescribe como otro de los derechos que gozan una persona dentro de un proceso penal en el literal c) del Nral. 7 del Art. 77: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

Es necesario destacar que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos emanado de la Asamblea General de las Naciones unidas de 1966, en el Nro. 3, Literal g) del Art. 14, dispone que toda persona tiene derecho “a no ser obligada a declarar en contra de sí misma ni a confesarse culpable. Y nadie puede obligar a una persona a través de amenazas, intimidación, engaños, sugestión o promesas. De la misma manera en el Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida comúnmente como Pacto de San José, aprobada por la conferencia de los Estados Americanos en San José de Costa Rica en 1969, en el Art. 8, Nro. 3 dispones: que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” debiendo conocerse que la coacción puede tener diversos orígenes, como la amenaza, sugestión, promesa, etc. Cabe recalcar que ambos instrumentos internacionales han sido ratificados por nuestro país

por lo que forman parte del ordenamiento jurídico nacional y priman sobre las leyes orgánicas (Art. 417 de CRE).

Como podemos denotar es un derecho humano el no ser forzado a declarar en contra de sí mismo cuando esa declaración le puede acarrear responsabilidad penal, mas aun cuando se pretende ejercer un Procedimiento Abreviado.

El Código de Procedimiento Penal, en el Título V, de los Procedimientos Especiales, Capítulo I, del Procedimiento Abreviado, en el Art. 369, manifiesta: Hasta el momento de la Clausura del Juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en este título cuando: 1) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a es necesario dar una pena inferior cinco años; 2) El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; 3) el defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de computados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

En la época inquisitiva, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso; con la aplicación de la ley de la tortura; por lo que con la confesión; reina de todas las pruebas, se abreviaba el procedimiento, se daba fin al proceso.

En la actualidad con la aplicación del Procedimiento Abreviado, se tiene por finalidad contribuir “a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en la función pública de administrar justicia”; además se dice que el acusado sale beneficiado por cuanto se le resuelve de manera definitiva el cargo formulado y las rebajas punitivas.

El procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se le propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado; cual es, su declaración en la cual acepta la autoría del en el delito, como resultado de lo cual aparentemente son favorecidos las dos partes: el fiscal, por que se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y el acusado, por que se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. Esto es un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio Publico, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades; es decir, el imputado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que se ejercitara la acción penal por otros delitos que no son imputados y además la confesión del imputado puede significar la reducción de los cargos existentes contra él y también la reducción de la pena.

El Art. 370 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: que para que se acepte el Procedimiento Abreviado, es necesario que “el fiscal o el imputado” propongan un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo 369 del mismo cuerpo legal; es decir, que el delito acusado se encuentre enlazado con una pena que no exceda de cinco años de prisión correccional, que el imputado, o el acusado, en su caso, reconozca su culpabilidad y declare su aceptación a la aplicación del Procedimiento Abreviad y que el defensor, particular o público, avalice con su firma que el consentimiento del justiciable ha sido otorgado libremente.

El juez ante el escrito, deberá oír al acusado y luego de ello “dictar la resolución que corresponda, sin más tramite”. Es facultativo del Juez escuchar al ofendido o l acusador particular, si es que lo considera necesario.



El Juez puede dictar sentencia absolutoria o sentencia condenatoria, pero en este caso no puede imponer una pena superior a la requerida por el fiscal.

El procedimiento abreviado no se refiere a la acción penal sino a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del fiscal una vez iniciado el proceso penal. En efecto, el art. 369, CPP, comienza diciendo “hasta el momento de la clausura del Juicio.....” se podrá proponer al juez respectivo que acepte el procedimiento abreviado. Tal disposición, como se comprende, impide que el juez se encuentre en capacidad de conocer la verdad tanto en cuanto al objeto del proceso –el delito- como en cuanto a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad al decir del Art. 41 del Código Penal. En efecto si la petición de aplicación del procedimiento Abreviado, se la hace dentro de las etapas de instrucción fiscal o intermedia, el juez no estaría en capacidad de poder valorar sobre el delito y sus agentes, pues lo practicado en la etapa inicial por el fiscal no constituye prueba, la cual solo podrá presentarse, practicarse, valorarse como tal en la etapa del juicio, al decir del Art. 79, CPP. En ese caso se deberá someterse a la voluntad del fiscal y del imputado. Si la petición de Procedimiento Abreviado se la hace durante la sustanciación de la etapa de Juicio, se impide que el Tribunal Penal haga la valoración de los medios de prueba que deben practicarse, sea para practicar la pretensión punitiva, sea para refutar tal pretensión.

Pero sea el caso recordar que el CPP en el Art. 115 dispone, “si el imputado al momento de rendir su testimonio, se declarase autor de la infracción, ni el juez, ni el tribunal quedaran liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad”. El anterior mandato legal demuestra que el Ecuador como Estado Constitucional de Derecho y Justicia, no se conforma con que se presente una persona como culpable de un delito, sino que necesita que la pena sea impuesta al verdadero agente

del delito. Por lo tanto la declaración del imputado o del acusado reconociendo su culpabilidad, sin que se abalice la declaración, o puede ser aceptada por el juez o el tribunal, y por ende, con esa sola declaración no puede dictar sentencia condenatoria.

Por otra parte, el penúltimo inciso del Art. 370, CPP, ordena que la sentencia que se dicte en el proceso seguido por procedimiento abreviado debe reunir los requisitos formales del Art. 309, es decir, que debe contener entre otros requisitos “la enunciación de la pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados.

### **LEGISLACION COMPARADA**

Algunos países han acogido con beneplácito el procedimiento abreviado, tanto si esos países pertenecen a la esfera de influencia anglo-sajona, como si pertenecieren a la herencia romanista. Se debería tomar como punto de referencia los de las legislaciones de Alemania, Italia, EEUU, lo que nos serviría para hacer la comparación con el procedimiento abreviado reconocido en nuestra legislación penal.

En cuanto a la legislación procesal penal alemana esta se diferencia los procedimientos abreviados en tres clases: “el procedimiento de mandato legal” “el procedimiento acelerado” y el “absprache”. De todos ellos el último de los mencionados es el que más se asemeja al procedimiento abreviado que reconoce nuestra legislación procesal penal.

Se fundamenta el Absprache en un acuerdo preciso entre los sujetos activo y pasivo del proceso sobre la rápida terminación del proceso fundamentada en ciertas ventajas al acusado. Consolidado el acuerdo entre las partes procesales se debe también tomar en consideración el consentimiento del juez. El acuerdo puede referirse tanto a objeto del proceso, esto es, la

infracción como la cantidad de pena a imponerse, todo lo dicho a cambio del reconocimiento de la culpabilidad del imputado. El acuerdo debe dejar claramente establecido si es que se refiere a la forma de finalizar el proceso, esto es, si tiende al archivo del mismo o a fijar una sentencia previamente acordada. Pero indudablemente el acuerdo tiene como eje principal el reconocimiento de la culpabilidad del predicho reconocimiento. Sin embargo es obtener la celeridad del procedimiento, pese a que frecuentemente para cumplir dicha celeridad se violen fundamentales principios constitucionales.

En Italia entre los procedimientos especiales se encuentra el llamado “juicio abreviado”. En el procedimiento abreviado se tiende a evitar la etapa del juicio oral; el origen de este procedimiento se lo encuentra en la voluntad del acusado aceptada por el fiscal, por el cual aquel pide al juez la aplicación del procedimiento especial, todo lo cual lo debe constar en un documento suscrito por ambas partes. En el acuerdo el imputado debe renunciar a la presentación de los medios de prueba contradictorios, los que supone que la sentencia debe sustentarse en los medios de prueba aportados por la fiscalía; de contrapartida el justiciable se beneficia con la rebaja de la pena hasta un tercio de lo que le hubiera correspondido a través del procedimiento ordinario.

Es importante referirse al sistema procesal abreviado adoptado por los países anglo-sajones por cuanto es en esa fuente que nuestro CPP absorbió el sistema mencionado y que en Estados Unidos de América es conocido como “pleabargaining”, esto es, en traducción simple, “suplica negociada” y que es presentada en sus lineamientos generales por Guerrero Peralta<sup>67</sup> al decir que surge “cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio con

---

<sup>67</sup> Oscar Guerrero Peralta. Procedimiento Acusatorio.

jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiere podido imponer el jurado en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia”. De la concepción antes descrita surge un hecho esencial: el procedimiento se funda en la confesión del acusado, a quien se propone un “negocio” por parte del fiscal, el cual tiene una amplia gama de ofertas que hacer el justiciable a cambio de un solo acto proveniente del mismo, cual es su declaración en la cual acepta la autoría del delito, objeto de la imputación, como resultado de lo cual, aparentemente, son favorecidas las dos partes procesales, esto es, el fiscal por que se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad del acusado; y este porque se beneficia con el tiempo de la posible condena que podría recaerle si se sustanciara el proceso normalmente.

## **6.2.- MARCO TEORICO.-**

El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial, pues deroga las normas de procedimiento comunes previstas para la sustanciación de la generalidad de los procesos penales. Pero la aceptación del Procedimiento Abreviado como un procedimiento especial no significa que sea un procedimiento constitucional; ya que bien ha dicho Roxin<sup>68</sup> que la Rapidez se paga con graves menoscabos a la legitimidad del procedimiento.

Los investigadores del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglo-sajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a que ellos hacen referencia surgieron los primeros esbozos dirigidos a acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del

---

<sup>68</sup> Claus Roxin. Derecho Procesal Penal.

daño, reduciendo la controversia de una “negociación” entre el ofensor y el ofendido, negociación de nuestra referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de que podríamos llamar un juez. Al decir Mommsen<sup>69</sup> ya en la Ley de las XII Tablas se encuentra referencia a los Arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de la comisión de un delito, ya que la mencionada Ley, pese a que mantenía a la autodefensa, la ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también al auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta de sol. Lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de “abreviar” el procedimiento ordinario. Pero la composición no solo concluía el procedimiento sino que como es fácil comprender desde el punto de vista subjetivo era una manera como el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura; y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. En síntesis, la controversia penal quedaba reducida a un “negocio” entre el victimario y la víctima que provocaba como consecuencia el acortamiento de los plazos instituidos en el procedimiento penal ordinario.

Con el transcurso del tiempo cuando en el siglo XIII, por influencia de la Iglesia Católica, las ordalías, los juicios de dios, fueron suprimidos o remplazados por la formalidad del procedimiento penal, se desarrollo lo que se llama el procedimiento inquisitivo, heredero del sistema surgido en la época imperial romana, en donde la iniciativa de la investigación y del proceso tenían los jueces penales, los cuales, sometidos a la tiranía de la prueba tasada se veían obligados a fundamentar sus fallos base de la prueba

---

<sup>69</sup> Teodoro Mommsen. Derecho Penal Romano.

prevista y valorada en las leyes, sin tomar en consideración la convicción del juzgador, el cual sentenciaba al margen de su convicción.

En la época inquisitiva, como se sabe, lo que caracterizaba al proceso penal era la actividad judicial para alcanzar el reconocimiento por parte del acusado de su autoría en el delito que era objeto del respectivo proceso. Es conocido que “la ley de la tortura” permitía que a base de cualquier indicio se llevara al imputado al tormento para obtener su confesión, lo que permitía al juez el abstenerse de investigar la verdad histórica del hecho del cual era acusado el torturado y, por ende, llegar a la inmediata condena del mismo. Con la confesión –reina de todas las pruebas- se “abreviaba” el procedimiento, se daba fin al proceso, se tranquilizaba la conciencia del juez y se jactaba de su artística habilidad el verdugo.

El sistema abreviado norteamericano, se presenta en tres categorías, a saber: el “sentencebargaining”, el “chargebargaining” y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el juez y/o el Ministerio Público, por el cual a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se promete la imposición de una pena concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el imputado reconoce su culpabilidad por la comisión de “uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso, y de existir varias imputaciones, dejando de perseguir alguna de ellas”. Finalmente, la tercera categoría es una compleja aplicación tanto la sentencebargaining, por cuya mixtificación la confesión del acusado puede significar la reducción de cargos existentes contra el y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimiento abreviado, se fundamenta única y

exclusivamente sobre la confesión del acusado; y b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos; de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante.

El procedimiento abreviado, tiene fines utilitarios que pretenden remplazar, ora la incapacidad del Estado para proveer a la administración de justicia de los medios necesarios para que cumpla con eficiencia su función, ora la ineficacia de los jueces penales y de los fiscales para cumplir con su deber en la sustanciación de los procesos penales dentro del plazo razonable que la ley exige, es una institución que violenta normas constitucionales que enuncian y garantizan principios que protegen del debido proceso penal, como son la de inocencia de justiciable, la exigencia del juzgamiento oral, publico, contradictorio, el no ser conminado de manera alguna a autoincriminarse y, en fin, el principio de legalidad al negociar penas no previstas en la ley en la calidad y cantidad respectiva.

Ante todo es necesario tener presente que el sospechoso, o el imputado, o el acusado son personas a las cuales el Estado garantiza la situación jurídica de inocencia, y por ende, deben constar en el proceso penal respectivo los medios de prueba que establezcan de manera clara, precisa, más allá de cualquier duda razonable: a) que existió jurídicamente el delito, y b) que el acusado es autor, cómplice o encubridor del mismo. Con el sistema de negociación procesal –que no es otra cosa es el procedimiento abreviado- el fiscal tiene dos poderes para negociar a cambio de la declaración de culpabilidad del acusado, regresando de esa manera al combatido sistema inquisitivo dentro del cual, como se sabe, la condena se fundamenta en lo actuado por escrito en el sumario y en la confesión de acusado. Este procedimiento anormal lleva implícita la renuncia por parte de justiciable a su situación jurídica de inocencia a cambio del poder dispositivo del fiscal de establecer un tope de pena a imponerse, cuya negociación vincula al juez,

quien no puede imponer una pena mayor ofrecida por el fiscal al acusado. Desde el momento en que ley autoriza al fiscal a negociar la pena a cambio de la autoincriminación del acusado el estado declina su poder punitivo y lo deja a voluntad del negociante procesal en que se convierte el fiscal.

El consentimiento del acusado puede ser viciado no solo base de amenazas o violencias, sino también a ase de promesas o ventajas futuras. Que el acusado confiese su culpabilidad teniendo como antecedentes el ofrecimiento del fiscal para que reciba una pena inferior a la que podría corresponderle en un juzgamiento normal, es una manera fraudulenta para obtener la auto-incriminación del acusado. Y lo grave es que esta clase de ofrecimientos tiene mayor acogida en los acusados carentes de medios económicos como para contratar una defensa eficaz quienes piensan que, aún siendo inocentes, corren el riesgo de ser condenados por la indefensión en que se encuentran pues, por lo general la defensa que ofrecen los llamados defensores populares asignados por el Estado, solo comparecen a la audiencia pública sin preparación suficiente del caso que deben representar.

El procedimiento abreviado cubre cualquier etapa en que se encuentre sustanciándose el proceso penal, esto es, que es suficiente que se inicie el proceso para que se pueda admitir el negocio judicial sin importar la etapa de desarrollo en que se encuentre. Por tanto al comienzo de la instrucción fiscal puede admitirse la proposición de un procedimiento abreviado, esto es, antes que el fiscal hubiera logrado llevar al proceso los medios de prueba tendentes a esclarecer la existencia jurídica del mismo y el imputado, pese a lo cual el juez esta obligado a dictar sentencia, sin que exista dictamen acusatorio, violentando el principio legal básico del sistema acusatorio, el cual es que si no hay acusación no hay juicio. De la misma manera, encontrándose el proceso en etapa intermedia es procedente la solicitud de



procedimiento abreviado con cuya petición el juez de lo penal clausura dicha etapa sin dictar el auto de llamamiento a juicio, para dar paso directamente a la sentencia, con el mismo vicio antes anotado de que no habiendo acusación sin embargo surge la sentencia condenatoria.

La base fundamental para la procedencia de la solicitud de procedimiento abreviado, es la admisión del acusado de haber cometido el delito por el cual se lo procesa, es decir, es decir que confiese haber cometido el delito es el objeto del proceso.

El procedimiento abreviado es el resultado de una negociación entre el fiscal y el acusado, pues la parte débil está representada por el justiciable a quien se o incita a confesar a base de una promesa de recibir se es que es llevado l juicio de culpabilidad. Se trata del sometimiento del que tiene todo por perder: el acusado, frente al que tiene todo por ganar: el fiscal. Al negocio judicial procede el acuerdo extra procesal ente el fiscal y el acusado. El primero renuncia al derecho de solicitar el máximo de la pena que le correspondería al acusado por el delito cometido; y el segundo acepta no contradecir lo medios de prueba que pudiera presentar el fiscal a cambio de la rebaja de la pena, renunciando al derecho de ser juzgado respetando el principio de inocencia establecido como una garantía del debido proceso.

## **6.2.- MARCO CONCEPTUAL.-**

La jurisprudencia nacional e internacional no es tan amplia en cuanto a la conceptualización de esta nueva figura penal, pero sin embargo, se puede manifestar que “es un procedimiento especial reglado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hecho y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público”.

Desde el punto de vista de la naturaleza jurídica el Código de Procedimiento Penal concibe al Procedimiento Abreviado como una posibilidad para las partes, sin considerarlo como un derecho o una carga. Sin embargo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional, han señalado que el procedimiento abreviado no es un derecho del imputado o de las partes, sino una posibilidad procesal, para cuyo acceso se requiere un acuerdo válidamente establecido.

El Tratadista Walter Guerrero Vivanco, en su obra “El Sistema Acusatorio oral” manifiesta que el Procedimiento Abreviado es: “un importante mecanismo de descongestión del trabajo judicial que se aplica al tratarse de los delitos de acción pública que se reprimen con una pena que no pase de los cinco años de prisión y que esta dirigido también a priorizar al trabajo de los operadores judiciales al tratarse de los delitos graves, siguiendo, un poco, el sistema norteamericano del guiltyplea y del pleabargin o el costarricense de la citación directa, es decir, el regateo o la negociación entre el fiscal y la defensa, que ha dado buenos resultados en los países que lo aplican.

De la misma manera el Dr. Cesar Morocho López, en su libro “Resumen del Código de Procedimiento Penal y Litigación Oral”, define al Procedimiento Abreviado como: una forma de terminar el proceso penal pues esta figura es nueva y no ha tenido mayor aplicabilidad en vista de que el imputado nunca estaría o esta dispuesto a que se le impongan sanciones a través de ese mecanismo, porque sus posibilidades de defensa son mucho menores su se enfrenta a un juicio oral; pero si se conoce que el fiscal tiene una prueba solida en la investigación realizada, debería someterse a este procedimiento para que el fiscal no persiga toda la pena, y de existir una investigación débil, entonces se sometería al juicio oral en donde tiene más posibilidades de alcanzar sentencia absolutoria.

En la obra “Manual de Derecho Procesal Penal” de Ricardo Vaca Andrade; coincide con las dos definiciones antes anotadas; manifestando que; El Procedimiento Abreviado es una forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas, a los conflictos penales originados en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción pública, con el que se persigue alcanzar algunas finalidades, que de lograrse, producirán resultados positivos; entre los resultados mencionados por Vaca Andrade tenemos:

- Descongestionar el despacho judicial en Juzgados y Tribunales Penales.
- Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia.
- Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas pero no se justifican de ninguna manera.
- Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal. Pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión.

A su vez también manifiesta que con la aplicación del Procedimiento Abreviado se consiguen los siguientes objetivos.

- Que la persona a quien se acusa de cometer un delito menor asuma su responsabilidad penal y todas sus consecuencias;
- Que el juzgamiento de dicha persona se realice en forma rápida, sumaria y sin dilaciones;
- Que el Estado, de todas maneras, por intermedio del órgano juzgador, con intervención del Ministerio Público, en su calidad de

representante de la sociedad agraviada, haga efectivo su derecho de castigar el delito y sancionar prontamente a los responsables.

## **7.- METODOLOGIA.-**

Para la ejecución de este proyecto de investigación se aplicaran los siguientes métodos: Científico, Inductivo, Deductivo, Analítico, Histórico.

Al respecto se transcriben a continuación las definiciones de cada uno de los métodos y de las técnicas de investigación que orientan en buena forma, tanto la investigación bibliográfica como también la de campo.

El método científico para señalar el camino a seguir en la investigación socio-jurídica, es válida, pues partiendo de las hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se procederá al análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad, para luego verificar si se cumplen las conjeturas que existen dentro de la hipótesis, mediante la argumentación, la reflexión y la demostración.

En su calidad de método científico la inducción se entiende como vía de estudio experimental de los fenómenos de modo que partiendo de hechos singulares se pasa a proposiciones generales.

En el amplio sentido de la palabra, se entiende por deducción toda inferencia en general.

El análisis es la descomposición de un cuerpo en sus principios constitutivos. Método que va de lo compuesto a lo sencillo.

“La síntesis es el método que procede de los simples a lo compuesto de los elementos al todo, de la causa a los efectos, del principio a las consecuencias; la síntesis es operación inversa al análisis”.

“El método Histórico nos permite recopilar la información de las diferentes teorías de los tratadistas que han emitido su opinión y estudio en relación con el tema de investigación”.

## **8.- PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS.-**

### **7.2.- Procedimientos y Técnicas.-**

Serán utilizados los procedimientos de observación, acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista. El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad sobre el problema planteado. La investigación de campo se concretará a 30 encuestas a Abogados y 5 entrevistas a connotados juristas de la localidad.

En ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis general.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o centrogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas de criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis, para arribar a conclusiones y recomendaciones.

## **9.- Esquema Provisional del Informe Final.**

El informe final de la investigación jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico, que establece: Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía y Anexos.

**El esquema provisional del Informe Final de la investigación, contendrá, la siguiente lógica:**

En primer lugar se concretará el acopio teórico, comprendiendo: a) marco teórico conceptual: del Principio de Inocencia, El Procedimiento Abreviado, los actos administrativos, Requisitos para la admisibilidad del Procedimiento Abreviado, la sentencia con aplicación del procedimiento abreviado. b) marco jurídico acerca del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional. El Procedimiento Abreviado en la legislación comparada.

En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas; b) presentación y análisis de los resultados de las entrevistas; c) deducción de conclusiones; y, c) el planteamiento de

recomendaciones, entre las que estará la propuesta de reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

### 10.- CRONOLOGIA.-

Actividades	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Agosto
	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4	1 2 3 4
Selección y Definición del Problema,	X X X							
Elaboración del Proyecto de Investigación.		X X X	X					
Investigación bibliográfica.			XX					
Investigación de campo.				XX				
Confrontación de resultados.					XX			
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica.						XX		
Redacción del Informe Final. Socialización.							X	X

## **11.- Presupuesto y Financiamiento.**

### **11.1.- Recursos Humanos.**

**Director de Tesis:** Por designarse.

**Entrevistados:** 10

**Encuestados:** 30

**Postulante:** Oscar Isaac Novillo Muñoz.

### **11.2. Recursos Materiales y Costos.**

<b>Materiales</b>	<b>Valores</b>
<b>Separatas de texto</b>	<b>30.00</b>
<b>Hojas</b>	<b>30.00</b>
<b>Copias.</b>	<b>50.00</b>
<b>Internet.</b>	<b>30.00</b>
<b>Levantamiento de texto, impresión y encuadernación</b>	<b>120.00</b>
<b>Transporte</b>	<b>40.00</b>
<b>Imprevistos.</b>	<b>100.00</b>
<b>Total.</b>	<b>400.00</b>

### **9.3. Financiamiento.**

Los costos de la investigación los financiaré con recursos propios.



## **BIBLIOGRAFIA.**

- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental" Argentina 2007, Editorial Heliasta.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador- 2009.
- "CÓDIGO PENAL" 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL" 2008, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ZABALA V. Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal" Editorial Edino. 2004 Quito.
- ECHEVERRIA. Enrique. "Derecho Penal Ecuatoriano" Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. 1958. Quito.
- GERRERO VIVANCO. Walter. "El Sistema Acusatorio Oral" Editorial PUDELECO. Quito 1996.
- MOROCHO LÓPEZ. Cesar. "Resumen del Código de Procedimiento Penal y Litigación Oral" Editorial Jurídica CM. 2006, Quito.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial OCEANO- Barcelona-España- 1987.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1954

## INDICE

Autorización.....	ii
Autoría.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Tabla de Contenidos .....	vi
<b>1.- Título.....</b>	<b>1</b>
<b>2.- Resumen.....</b>	<b>2</b>
Abstract.....	4
<b>3.- Introducción.....</b>	<b>7</b>

### PRIMERA SECCION

#### CUERPO DEL INFORME FINAL

<b>4.- Revisión de literatura.....</b>	<b>11</b>
4.1.- Marco Conceptual.....	11
4.1.1.-El derecho Procesal Penal.....	11
4.1.1.1.-Definiciones de Proceso Penal.....	15
4.1.1.2.-El Sistema Procesal Penal en el Ecuador.....	17
4.1.1.3.-Principios Fundamentales del Proceso Penal.....	26
4.1.1.3.1.- Principios Generales.....	26
4.1.1.3.2.- Principios Fundamentales.....	33
4.1.2.- Los Procedimiento Especiales en el Ecuador.....	42
4.1.2.1.- El Procedimiento Abreviado.....	42
4.1.2.2.-Procedimiento de Acción Penal Privada.....	45
4.1.2.3.- Procedimiento por razón de fuero.....	48
4.1.2.4.- Juzgamiento de las Contravenciones.....	50
4.1.3.- La Presunción de Inocencia.....	54
4.2.- Marco Jurídico.-.....	59
4.2.1.- Constitución de la República.....	59
4.2.2.-El Debido Proceso en el Ecuador.....	61

4.2.2.1.-Garantías del Debido Proceso.....	63
4.2.3.- El Procedimiento Abreviado en el Ecuador.....	67
4.2.3.1.- Tramite.....	69
4.2.3.2.- Competencia.....	72
4.2.3.3.- Audiencia.....	75
4.2.3.4.- Inadmisibilidad.....	76
4.2.3.5.- Invalidez.....	78
4.2.4.- Procedimiento abreviado en otras legislaciones.....	79
4.2.4.1.- Juicio Abreviado en Argentina.....	79
4.2.4.2.- El Procedimiento Abreviado en Costa Rica.....	83
4.2.4.3.- Juicio Abreviado en Chile.....	86
4.3.- Marco Doctrinario.....	91
<b>5.- Materiales y Métodos.....</b>	<b>99</b>
<b>6.-Resultados.....</b>	<b>102</b>
6.1.- Resultados de las Entrevistas.....	102
6.2.- Resultados de las Encuestas.....	107
<b>7.- Discusión.....</b>	<b>116</b>
7.1.- Verificación de Objetivos.....	116
7.2.-Verificación de Hipótesis.....	117
7.3.-Fundamentos Jurídicos para la Reforma a la Institución Jurídica del Procedimiento Abreviado.....	118
 <b>SECCIÓN SEGUNDA.....</b>	 <b>120</b>
<b>SÍNTESIS DEL INFORME FINAL.....</b>	<b>120</b>
<b>8.- Conclusiones.....</b>	<b>120</b>
<b>9.- Recomendaciones.....</b>	<b>122</b>
9.1.- Propuesta Jurídica.....	124
<b>Referencias finales.....</b>	<b>127</b>
<b>10.- Bibliografía.....</b>	<b>127</b>
<b>11.- Anexos.....</b>	<b>129</b>
Índice.....	162